



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número **41/2** — Depósito Legal **SE-1-1958**

Jueves 27 de diciembre de 2007

Número 298

SUPLEMENTO NÚM. 84

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- | | |
|--|------|
| — Castilleja de la Cuesta: Ordenanzas fiscales | 8483 |
| — La Puebla de Cazalla: Ordenanzas fiscales | 8517 |

AYUNTAMIENTOS

CASTILLEJA DE LA CUESTA

Doña Carmen Tovar Rodriguez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: En consonancia con lo establecido en el artículo 17.4. del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los Texto íntegros de las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes al ejercicio de 2008, modificadas y aprobadas provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 31 de octubre de 2007 y elevadas a definitivas una vez transcurrido el período de exposición pública (diario El Correo de Andalucía de 12 de noviembre y B.O.P. n1261, de 10 de noviembre de 2007) sin que hayan sido presentadas reclamaciones a las mismas, conforme se detallan:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 60 a 77, ambos inclusive, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.

Son objetos de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitios en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguiente derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

Artículo 4.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicas y de características especiales, los definidos como tales en el R.D.L. 1/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituido el contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en el art. 62 del ya citado R.D.L. 1/2004, de 5 de marzo, en los términos establecidos por el mismo y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Artículo 7.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

Artículo 8.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- Para bienes de naturaleza urbana: 0,59%.
- Para bienes de naturaleza rústica: 0,34%.
- Para bienes de características especiales: 0,60%.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

10.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

10.2. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación en la cuantía que se detalla, de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

b) Que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen:

- El 75% del Salario Mínimo Interprofesional, en cuyo caso una bonificación del 30%.
- El 60% del S.M.I. en cuyo caso se aplicará una bonificación del 40%.

- El 50% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 50%.
- El 40% del S.M.I en cuyo caso se aplicará bonificación del 60%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación es de un año. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

10.3. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada la bonificación, los interesados deberán presentar:

- Copia del DNI o CIF del solicitante.
- Copia de la licencia de Obras.
- Acreditación de la fecha del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación documental de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Secretario del Consejo de Administración, o fotocopia del último balance presentado a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Relación de cargos o recibos aparecidos en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto de los que se solicita la bonificación.
- En caso que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo, no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento y que los relacione.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los

requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier documentación admitida en Derecho.

10.4. Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto, cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del O.P.A.E.F., dos meses antes del inicio del periodo de cobro en voluntario.

Si se presentará la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas, automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta formularse nueva domiciliación.

Artículo 11.

Se establece el siguiente recargo:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, con las determinaciones que reglamentariamente se fijen, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que este se declare.

Artículo 12.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 11 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones puntuales incorporadas, fue aprobada, con carácter definitivo al no presentarse reclamaciones, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 11.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 78 y siguientes, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, se acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, y cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.

Están exentos del Impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de €.

Para la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 10 del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley

30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Los beneficios regulados en las letras b), e), f), y i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 6.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del T.R. de la Ley de Haciendas Locales, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la referida Ley, y el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

Tal y como preceptúa el artículo 87 de la precitada Ley, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

CATEGORIA DE LAS VIAS PUBLICAS	COEFICIENTE DE SITUACIÓN
PRIMERA: GRUPO A	3,80
SEGUNDA: GRUPO B	3,70

Artículo 7.-

Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán solo las bonificaciones que se establecen en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en sus apartados a) y b), del siguiente tenor literal:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquellas y las sociedades agrarias de trans-

formación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de dicha Ley.

ANEXO: CATEGORÍAS DE VÍAS PÚBLICAS

CATEGORÍA 1.ª-GRUPO A

ALCALDE JOSÉ MARÍA CUESTA
ALEGRÍA
AMAPOLA
ARTURO USLAR PIETRI
BLAS INFANTE, AVDA.
BORMUJOS, AVDA. DE
CAMILO JOSÉ CELA
CAMINO DE LA VALDOVINA
CESAR VALLEJO
COLON
CONVENTO
DIEGO DE LOS REYES
DIEGO DÍAZ CURCIEL
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS
DOCTOR FLEMING
DOCTOR SEVERO OCHOA
ENMEDIO
FEDERICO GARCÍA LORCA
HERMANOS ÁLVAREZ QUINTERO
HERMANOS MARISTAS, PLAZA DE LOS
HERNÁN CORTÉS
INÉS ROSALES
JESÚS DEL GRAN PODER
JUAN RUIZ LÓPEZ
JUAN SANTANA TOVAR EL POETA, PLAZA
JUANA CARO, PLAZA DE
JUSTO MONTESEIRIN GONZÁLEZ
LEPANTO
LIMONAR, EL
MANOLO CARACOL
MANUEL GARCÍA BABIO
MANUEL GARCÍA JUNCO
MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRO
MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS
MIGUEL HERNÁNDEZ
NUESTRO PADRE JESÚS DE LOS REMEDIOS
OBISPO RAFAEL BELLIDO CARO
PÁRROCO ANTONIO PASTOR PORTILLO
PLACIDO FERNÁNDEZ VIAGAS, AVENIDA
PRÍNCIPE DE ASTURIAS
RAFAEL ALBERTI
RAMÓN CANSINO ROSALES
REAL
REY JUAN CARLOS I, AVENIDA DEL
SAN FRANCISCO JAVIER
SANTA ANA
SANTIAGO, PLAZA DE
SEVILLA, AVENIDA DE
VIDAL GONZÁLEZ RAMOS, PLAZA
VIRGEN DE LORETO
ZAMBRA
ZURBARÁN
28 DE FEBRERO
CARRETERA A-49
CARRETERA BORMUJOS
CARRETERA CASTILLEJA-BORMUJOS
CARRETERA CASTILLEJA DE GUZMÁN
CARRETERA SEVILLA-HUELVA
CARRETERA TOMARES-CASTILLEJA
SECTOR CERCA DE MARAÑÓN
SECTOR EL MORISCO
SECTOR EL VALERO
SECTOR LA CERCA Y LA ALBERQUILLA

CATEGORÍA 2.ª-GRUPO B

ACEITE, DEL
ADELFA
AJOLÍ
ALBAHACA
ALBIÑA, PLAZA DE LA
ALCALDE FRANCISCO CARRERO
ALCALDE JUAN SÁNCHEZ MESA

ALCALDE JULIÁN SALGUERO
ALEJO CARPENTIER
ALFONSO CHAVES
ALJAR, PLAZA DE
ALJARAFE, PASAJE DEL
ALMAZARA, PLAZA DE LA
ALMERÍA, PASAJE DE
ALQUERÍA
ANDALUCÍA, AVENIDA DE
ANTONIO BUERO VALLEJO
ANTONIO LUQUE REYES AEL CHIQUITÍN@, PLAZA DE
ANTONIO MAIRENA, AVENIDA DE
ANTONIO NAVARRO PÉREZ
ANTONIO OLIVER TOVAR A CHICORRO@
ARCADIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
AURELIO GARCÍA FERNÁNDEZ
AURELIO NAVARRO CARMONA
AVIACIÓN, AVENIDA DE LA
AZAHAR
AZALEA
AZUCENA
BERNARDO DE LOS REYES DE LOS REYES
BLANCA PALOMA, PLAZA DE LA
CABALLISTA
CÁDIZ, PASAJE DE
CAMINO DEL AGUA
CAMINO DEL SOLÍS
CAMINO DE HIJUELA DE LA GITANA
CAMINO DE TOMARES
CAÑADA DE LOS NEGREROS
CAPACHO
CARACOL, PLAZA DE LOS
CARLOS CANO
CARMEN CABRERA OLIVER, PLAZA DE
CARMEN DÍAZ
CARMEN FRÍAS SÁENZ
CARRETA
CASTALLA, PLAZA DE
CERVANTES
CIRUELO
CLARA DE CAMPOAMOR
CLAVEL
COLON
CONCEPCIÓN ALCÁNTARA PACHECO
CONCEPCIÓN CANSINO
CONCEPCIÓN SALINAS BENJUMEA, DUQUESA DE BÉJAR
CONCHA PIQUER, PLAZA DE
CONSTITUCIÓN, PLAZA DE LA
CÓRDOBA, PASAJE DE
CRISTO DE LA VERACRUZ, PLAZA DEL
DANIEL VÁZQUEZ DÍAZ
DAOIZ
DE LA JUVENTUD
DERECHO HUMANOS, AVENIDA DE LOS
DIPUTACIÓN, AVENIDA DE LA
DOCTOR LÓPEZ TARRUELA
DUENDES, LOS
EJERCITO, AVENIDA DEL
ENCARNACIÓN CANSINO, PLAZA DE
ESCUULTOR MARTÍNEZ MONTAÑEZ
ESPAÑA, PLAZA DE
ESPARTINAS, PASAJE DE
ESTEBAN ROSALES MIGUEZ
EUROPA, PLAZA DE
FARO, PLAZA DEL
FERNANDO CANSINO MIGUEZ
FERNANDO OLIVER TEJADA
FERNANDO RODRÍGUEZ NAVARRO
FLAMENCA
FOTÓGRAFO JESÚS MARTÍN CARTAYA, PLAZA DE
FRANCISCO CARMONA MACHADO
FRANCISCO CARO ORTIZ
FRANCISCO TOVAR CARO
FRAY ANTONIO VÁZQUEZ ESPINOSA
GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ
GABRIELA MISTRAL
GERANIO
GINES, PASAJE DE
GLORIA FUERTES, AVENIDA DE
GRADEO
GRANADA, PASAJE DE
GRANJA, PASAJE DE LA
GUADALQUIVIR, PASAJE DEL
HERMANDAD DE TRIANA, PLAZA DE LA
HERMANO JUAN JOSÉ ELOLA URRUTI
HERMANOS ENDRINA CARMONA
HERMANOS REYES

HERMANOS SALGUERO GUTIÉRREZ
 HIGUERA
 HISPALIS, PASAJE DE
 HUELVA, PASAJE DE
 HUERTA, LA
 HUERTERO, PASAJE DEL
 ISIDRO OSUNA BERNAL
 JAÉN, PASAJE DE
 JARAQUEMADA, PLAZA DE
 JAZMÍN
 JESÚS JIMÉNEZ
 JOAN MIRÓ
 JOAQUÍN ROMERO MURUBE
 JORGE LUIS BORGE, PLAZA DE
 JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ APEPE VALENCIA@
 JOSÉ MARTÍ
 JOSÉ OLIVER QUINTANILLA
 JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CABALLERO
 JOSEFITA ROSA
 JUAN BAUTISTA JABARES, PLAZA DE
 JUAN GRANELL LÓPEZ
 JUAN IGNACIO TOVAR TOVAR
 JUAN JOSÉ ADORNA LÓPEZ, PLAZA DE
 JUAN MANUEL CABALLERO INFANTE
 JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, PASAJE DE
 JULIO CORTAZAR, PLAZA DE
 JULIO ROMERO DE TORRES
 LUIS CABRERA CABRERA
 LUIS CERNUDA
 MAESTRO VICTOR MANZANO
 MÁLAGA, PASAJE DE
 MANUEL CANSINO VÉLEZ
 MANUEL DE FALLA, PASAJE DE
 MANUEL MUÑOZ BENÍTEZ
 MANZANILLA
 MARÍA ZAMBRANO ALARCÓN
 MARINA, AVENIDA DE LA
 MARIO VARGAS LLOSA
 MARISMAS, PLAZA DE
 MARQUES, PLAZA DEL
 MARTINETE
 MEDELLÍN, AVENIDA DE
 MÉDICO JUAN LARA, PASAJE DE
 MIGUEL DELIBES
 MIGUEL MARTOS MAÑA, PASAJE DE
 MOLINOS, LOS
 NIÑA DE LOS PEINES, PLAZA DE
 NORIA
 NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, PLAZA DE
 OCTAVIO PAZ
 OLIVAR, PLAZA DEL
 OLIVOS, LOS
 ORQUÍDEA
 PABLO PICASSO
 PALMERAS, LAS
 PÁRROCO BALDOMERO DELGADO PÉREZ
 PAZ, PLAZA DE LA
 PEPA LA DEL CARNERILLO, PLAZA DE
 PINTA, LA
 PINTOR EL GRECO
 PINTOR GOYA
 PINTOR JUAN OLIVER
 PINTOR MANUEL RODRÍGUEZ VILLADIEGO
 PINTOR MURILLO
 PINTOR VELÁZQUEZ
 PINTORES, PLAZA DE LOS
 POETA BÉCQUER
 RAFAEL ALBERTI
 REINA MERCEDES, AVENIDA DE
 REINA SOFÍA
 RITA HAYWORTH
 ROGELIO LUQUE VILLADIEGO
 ROSAL
 RUFINO DE LOS REYES GONCET
 SAGRADA FAMILIA, GLORIETA
 SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PLAZA
 SALVADOR DALÍ
 SAN ANTONIO
 SANLÚCAR LA MAYOR, PASAJE DE
 SANTO DOMINGO DE GUZMÁN
 SEGUIRILLA
 SEVILLANAS, LAS
 SIDEROMINERA, BDA.
 SIMPECADO
 SOLEA
 TAMBORIL
 TARTESSOS

TINAJA
 TONÁ
 TORTERAS, LAS
 TRÉBOL
 TRIANA, PASAJE DE
 UMBRETE, PASAJE DE
 UNIDAD, AVENIDA DE LA
 VALENCINA, PASAJE DE
 VALLE
 VAREO
 VERDEO, PLAZA DEL
 VERDIAL
 VICENTE ALEIXANDRE, PLAZA
 VIÑA, PLAZA DE LA
 VIRGEN DE LA MERCED
 VIRGEN DE LA SOLEDAD
 VIRGEN DE LOS REYES
 VIRGEN DE GUÍA
 VIRGEN DE REGLA
 VIRGEN DEL PILAR
 VIRGEN DEL ROCÍO
 VIRGEN DEL ROSARIO
 ZORZALEÑA
 DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 11 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza y su Anexo correspondiente fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 1. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva obra.

B) Obras de demolición y movimiento de tierras.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

H) Obras y Proyecto de Urbanización.

3.- A los efectos de este impuesto no tendrán la consideración de construcción, obra o instalación, los trabajos de ade-

centamiento de fachadas, colocación de aparatos de aire acondicionado, toldos y antenas colectivas.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quines soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

En este sentido los precios deben adecuarse a los recogidos en la codificación del Banco de Precios de la Junta de Andalucía vigente en cada momento.

No formarán parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es del cuatro por 100 (4%).

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Bonificación.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

- Una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas. Corresponde dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acuerda previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- Una bonificación del 90%, las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, con un mínimo al menos del 33% de minusvalía, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente, siendo objeto de licencia urbanística específica e incorporándose a construcciones ya existentes.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse por el interesado o personal afectado antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamenten su concesión.

A los efectos de concesión de esta bonificación deberá acreditarse y aportarse, debidamente compulsada, la documentación y requisitos siguientes:

— Que el inmueble constituya la vivienda habitual del discapacitado.

— Que los ingresos totales de los sujetos integrantes de la unidad familiar de que es titular el discapacitado, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen entre el 75% y el 40% del Salario Mínimo Interprofesional.

— Fotocopia de la cédula de calificación definitiva.

— Fotocopia de la escritura pública o del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

— Presupuesto de ejecución material de la actuación para obra mayor, visado por el técnico correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

— En el caso de que el interesado no fuera titular de la vivienda, Informe de los Servicios Técnicos Municipales que demuestren que el interesado tiene su residencia habitual en dicha vivienda, teniendo ésta como mínimo un año de antelación.

— Certificado de discapacidad.

Artículo 5. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración liquidación, que tendrá carácter provisional, deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. Se establece la excepción de presentación de declaración-liquidación previa del impuesto, en las solicitudes de licencia de obras, con destino a la rehabilitación de viviendas, acogidas a algún tipo de beneficio, exención o subvención, mediante normativa aprobada por el Ente Autónomo o el Estado.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, o el sujeto pasivo renuncie a la misma, antes de iniciar las obras tendrá derecho, previa solicitud, a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto.

5. Respecto de las construcciones, instalaciones u obras que necesiten visado correspondiente del Colegio Profesional, dentro del mes siguiente a su finalización, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración y que deberá ser acompañada de certificación del director facultativo de la obra visada por el colegio profesional correspondiente, acompañadas de las certificaciones emitidas por el constructor por la que se justifique el costo total de las mismas.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen

regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir 11 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo.

Artículo 2.

Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

No estarán sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible, la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.

Estarán exentos del Impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y las Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficiales, consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

3. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

4. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinadas a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos o enfermos.

5. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1.998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en el apartado 5, no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalías quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para gozar de la exención a que se refiere el punto 5, los interesados deberán solicitar su concesión, acompañando a tal efecto fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación.
- Certificado de características técnicas del vehículo.
- Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Los vehículos que se encuentren incluidos en el punto 5 deberán aportar además declaración jurada de destinar el vehículo a su uso exclusivo.

6. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

7. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 6.

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículos de que se trate:

- a) Turismo y Tractores: Por la potencia fiscal.
- b) Autobuses: Por el número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: Por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas: Por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores: Por unidad.

Artículo 7.

La cuota tributaria de este Impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de las tarifas establecidas en el artículo 95 del ya expresado Texto Refundido, aplicándose un coeficiente de ponderación del 1'72 para las diversas clases de vehículos, de lo que resulta el siguiente cuadro de las tarifas:

<i>Potencia y clase vehículo.</i>	<i>Cuotas /€.</i>
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	21,71
De 8 a 11 '99 caballos fiscales	58,62
De más de 12 hasta 15 '99 caballos fiscales.....	123,74
De más de 16 hasta 19 '99 caballos fiscales.....	149,49
De 20 caballos fiscales en adelante	192,64
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	143,28
De 21 a 50 plazas	204,06
De más de 50 plazas	255,08

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg de carga útil	72,72
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	143,28
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil.....	204,06
De mas de 9.999 kg de carga útil	255,08

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	30,39
De 16 a 25 caballos fiscales	47,76
De más de 25 caballos fiscales	143,28

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg y + 750 Kg. carga útil	30,39
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.....	47,76
De más de 2.999 kg de carga útil.....	143,28

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	7,60
Motocicletas hasta 125 c.c.....	7,60
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	13,02
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.....	26,06
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C	52,10
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	104,20

Las tarifas de las cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8.

8.1. Gozarán de la bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la bonificación, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo afectado, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad.

No obstante, lo anterior la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto del corriente ejercicio, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos de la Dirección General de Tráfico.

8.2. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja.

La bonificación tendrá carácter rogado y a instancia de parte, solicitándose dos meses antes del inicio del periodo, y se aplicará en los siguientes supuestos, de conformidad con el dictamen del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta:

- 1.- Titulares de vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- 2.- Titulares de vehículos impulsados mediante energía solar.
- 3.- Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados del aceites vegetales).

En estos supuestos se aplicará la bonificación desde la fecha de la matriculación.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.
- Solicitar dicha bonificación en el plazo de un mes a partir de la matriculación del vehículo o de su reforma, adjuntando original de la autoliquidación del impuesto correspondiente al alta y fotocopias compulsadas

del permiso de circulación y certificado de características técnicas.

Una vez reconocida la bonificación la Administración Municipal procederá a la devolución del 50% del importe correspondiente al año de matriculación, expidiéndose directamente por el Ayuntamiento recibo bonificado con el 50% en los siguientes tres ejercicios.

8.3. Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del OPAEF, dos meses antes del inicio del periodo del cobro en voluntaria. Si se presentase la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta que se formule nueva domiciliación.

Artículo 9.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 10.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan an cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
Artículo 1.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento

de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2.

Los terrenos que tengan la consideración de urbanos, están sujetos al incremento del valor que experimentan los mismos, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

A los efectos, de este Impuesto, quedará sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles, clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.

No está sujeto a este Impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos según el Impuesto de Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5.

Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a sus cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenio internacionales.

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 7.

La Base Imponible de este impuesto esta constituida por el incremento del valor de los terrenos puestos de manifiesto en el momento del devengo, y experimentando a lo largo de un período máximo de veinte años.

A los efectos de la determinación de la base imponible habrá de tener en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planteamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, el porcentaje anual contenidos en el artículo 14 de la Ley de la presente Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 9, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, el porcentaje establecido en esta Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor que tengan determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción será del 40%. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refieren sean inferiores a las hasta entonces vigentes.

Artículo 14.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Para los incrementos del valor en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.
- Para los incrementos del valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,5%
- Para los incrementos del valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,5%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª). El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª). El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª). Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a lo establecido anteriormente, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 15.

El tipo de gravamen del impuesto actualmente es del 29%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 16.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 20.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 23.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, FERIAS DE MUESTRAS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, Y CAJEROS AUTOMATICOS DE ENTIDADES BANCARIAS

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 20.3.n), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, consistentes en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o actividades de recreo situados en terrenos de uso público local; celebraciones de Ferias de Muestras; industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico"; e instalación de cajeros automáticos por entidades bancarias, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria entidades, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

La cuantía de la tasa, se regulará con las siguientes tarifas:

*.Tarifa Primera: FERIA

- Epígrafe 1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de Feria.
Módulo de 4x8: 62,54 €.
- Epígrafe 2. Licencia para ocupación de terrenos destinados al montaje de casetas con fines comerciales o industriales.
Módulo de 4x8: 111,26 €.
- Epígrafe 3. Licencia para ocupación de terrenos con tómbolas, ventas rápidas, rifas y similares.
Por m2 o fracción: 22,729262 €.
- Epígrafe 4. Licencia para ocupación de terrenos dedicados a carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, caballitos y cualquier otra clase de aparatos de movimiento.
Por cada m2 o fracción: 10,749348 €.
- Epígrafe 5. Licencia para ocupación de terrenos con espectáculos pequeños, vistas y similares.
Por m2 o fracción: 4,849872 €.
- Epígrafe 6. Licencia para ocupación de terrenos con teatros y circos.
Por m2 o fracción: 10,749348 €.
- Epígrafe 7. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegas y similar.
Por m2 o fracción: 12,414231 €.
- Epígrafe 8. Licencia para ocupación de terrenos destinados a chocolaterías, venta de masas fritas, bebidas y similares.
Por cada m2 o fracción: 14,730588 €.
- Epígrafe 9. Licencia para ocupación de terrenos para la instalación de puestos descubiertos.
Por cada m2 o fracción: 12,414231 €.
- Epígrafe 10. Licencia para la ocupación de terrenos para la venta de helados.
Por sitio y hasta 4 m2: 95,066628 €.
Por cada m2 o fracción: 28,990667 €.
- Epígrafe 11. Licencia para la ocupación de terrenos para instalación de máquinas de algodón dulce.
Por sitio y hasta 1'5 m2: 116,722725 €.
- Epígrafe 12. Licencia para la ocupación de terrenos para puestos de venta de marisco.
Por sitio, sin exceder de 2 metros lineales ni 4 m2: 116,722725 €.
- Epígrafe 13. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos o casetas de venta de turrónes y dulces.
Por metro lineal o fracción: 14,730533 €.
- Epígrafe 14. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos o casetas de venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería y análogos.
Por metro lineal o fracción: 14,730533 €.
- Epígrafe 15. Licencia para la ocupación de terrenos con casetas de tiro y similares.
Por metro lineal o fracción: 14,730533 €.
- Epígrafe 16. Licencia para la ocupación de terrenos para instalar pistas de coches de choque.
Por sitio por cada pista sin exceder de 350 m2: 782,711843 €.

- Epígrafe 17. Licencia para la ocupación de terrenos con puestos de flores.
Por m2 o fracción: 14,730533 €
La superficie máxima de estos puestos será de cuatro metros cuadrados.
- Epígrafe 18. Fotógrafos y dibujantes.
Por sitio: 7,99 €.
- Epígrafe 19. Licencia para la venta ambulante, al brazo de los siguientes artículos, por día.
a)Globos, bastones y baratijas: 5,707431 €.
b)Helados: 5,707431 €.
c)Mariscos: 5,707431 €.
d)Dulces: 5,707431 €.
e)Flores: 5,707431 €.
f)Otros artículos: 5,707431 €.
- Epígrafe 20. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores.
Por metro lineal o fracción: 19,580485 €.
*.Tarifa Segunda: FIESTAS PATRONALES Y VELADAS.
- Epígrafe 1. Licencia para la instalación de neverías, chocolaterías y similares.
Por metro cuadrado o fracción: 10,749348 €.
- Epígrafe 2. Licencia para la instalación de máquinas de algodón dulce y helados.
Por m2 o fracción, por máquina: 67,355345 €.
- Epígrafe 3. Licencia para la colocación de puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos.
Por m2 o fracción: 7,781512 €.
- Epígrafe 4. Licencia para la colocación de columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos voladores y similares.
Por m2 o fracción: 10,749348 €.
- Epígrafe 5. Licencias para la colocación de tómbolas, rifas y similares.
Por m2 o fracción: 14,730533 €.
- Epígrafe 6. Licencia para la instalación de casetas de tiro o similares.
Por m2 o fracción: 7,781512 €.
- Epígrafe 7. Licencia para la instalación de puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos.
Por m2 o fracción: 7,781512 €.
- Las cuotas fijadas en esta tarifa comprende todos los días de duración de las veladas o fiestas.
*.Tarifa Tercera: NAVIDAD, SEMANA SANTA Y RESTO DE TEMPORADA.
- Epígrafe 1. Licencia para la ocupación de terrenos compuestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante el período del 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el domingo de Ramos al de Resurrección y día de Carnaval.
Por m2 o fracción, mínimo de 2 m2: 1,194372 €/día
- Epígrafe 2. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas o similares durante los días indicados en el epígrafe 1.
Por m2 o fracción: 0,977210 €/día
- Epígrafe 3. Resto de temporada: licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas, coches eléctricos, etc...
Por m2 o fracción: 1,085794 €/día
- En caso de que la ocupación de los terrenos anteriormente mencionados fuera inferior al mes natural, la liquidación por este Precio se practicará multiplicando la tarifa correspondiente por el resultado de dividir por 30 el número de días para los cuales se solicita la oportuna licencia.
- *. Tarifa Cuarta: FERIAS DE MUESTRAS.-
1. Para establecimientos o comercios que figuren dados de alta e efectos de declaración censal, en nuestra localidad:
* Stand cubierto por m2: 8,00 €.
2. Para los demás establecimientos o comercios
* Stand cubierto por m2: 16,00 €.
- Cuota de inscripción una vez que se haya hecho pública la convocatoria y admitidos por la organización del certamen de la Feria de Muestras, dependiendo del Área de Presidencia y Relaciones Institucionales... 14,00 €
- La gestión y normas de dicha celebración se efectuarán por el Área de Presidencia y Relaciones Institucionales.
- *. Tarifa Quinta: FERIA DE LA TAPA.-
1. Para Bares y Restaurantes que figuren dados de alta e efectos de declaración censal, en nuestra localidad:
* Por Stand y m2: 8,00 €.
2. Para el resto de bares y restaurantes
* Por Stand y m2: 16,00 €.
3. Cuota de inscripción: una vez que se haya hecho pública la convocatoria y admitidos por el certamen de la Feria de la Tapa.: 14,00 €.
- *. Tarifa Sexta: INSTALACION DE MESAS, SILLAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.
1. Por la ocupación de terrenos de uso público con los elementos anteriores y otros análogos, con finalidad lucrativa, las tarifas serán las siguientes:
- Por Velador (1 mesa y cuatro sillas): 10,30 €.
- Por Velador sin sillas: 8,24 €.
- Por Sombrilla: 10,30 €.
- Cualquier otra instalación anexa a las anteriores: 103 €.
2. Queda excluida de la presente Tarifa la instalación de los mencionados elementos en eventos sociales específicos: ferias, veladas, festejos, certámenes, exposiciones, Semana Santa,...
3. La correspondiente autorización y licencia municipal sobre esta materia se otorgará por cada año y "Temporada de Mayo a Septiembre", ambos inclusive.
A este efecto el interesado, junto con la solicitud y documento de autoliquidación tributaria, deberá presentar una Memoria Descriptiva de los elementos del mobiliario que pretenda instalar, así como Plano de Situación.
4. El Ayuntamiento, a través de su Junta de Gobierno Local y previo Informe Técnico de los Servicios Municipales que correspondan, en su caso, otorgará la autorización de la instalación, con las condiciones, características y demás requisitos específicos que sobre el particular se determinen.
- En todo caso, la Junta de Gobierno, podrá establecer unas Normas Técnicas Generales sobre este tipo de elementos e instalación.
- *. Tarifa Séptima: Cajeros Automáticos.
1. Instalación de cajeros automáticos o máquinas de que se sirven las Entidades Financieras para prestar sus servicios, con acceso directo a la vía pública, instaladas en fachadas recayentes en la misma: 600 €/anual.
2. Otros cajeros dentro de vestíbulos, con los accesos directos a la vía pública: 500 €/anual.

Los servicios municipales correspondientes efectuarán una comprobación de dichos cajeros, con el Padrón correspondiente para ellos, en las que se les aplicarán las tarifas anteriores.

*. Tarifa Octava: VARIOS.

- Epígrafe 1. Mercadillo.
Por cada metro lineal, pagaderas
Por bimestres adelantados: 7,491970
€/mes

El devengo de esta tasa será por la cuota íntegra mensual, cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, independientemente del número de días que se efectúen las instalaciones en dicho mercadillo.

A los vendedores ambulantes que ejerzan la actividad en este municipio se le asignará una fianza de 161,56 €. que será abonada antes del 31 de enero de cada año.

Igualmente a los nuevos adjudicatarios de los puestos en el Mercadillo se le ejercerá una fianza de 161,56 €, que será abonada en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la adjudicación del puesto en el Mercadillo.

Esta fianza será devuelta una vez que cese la venta ambulante en este municipio. En el supuesto de que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

- Epígrafe 2. Vigilancia del Mercadillo.
Por puestos de venta: 26,71 €.
El abono será bimensual, con el trámite y regulación establecida en el anterior Epígrafe 1, y se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la Tarifa 5ª del Mercadillo de la Ordenanza Fiscal.
- Epígrafe 3. Licencia o permiso para cualquier puesto, barraca, caseta de ventas, etc. no incluido en epígrafes anteriores.
Por m2 o fracción: 2,243546 €.
- Epígrafe 4. Quioscos.
Por m2 y año: 3,148800 €.
- Epígrafe 5. Quioscos-Bar
Por m2 y año: 4,723200 €.

El abono será bimensual, con el trámite y regulación establecido para el Mercadillo en esta Ordenanza, y se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la tarifa quinta de Mercadillo de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 4. Normas de gestión.

Supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de las Ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de precio mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Artículo 5

Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 6

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 7

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8. Obligación de pago

1. La obligación de pago de la presente Tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1º de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.*

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se establecen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y la recogida de poda domiciliaria ornamental, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tarifa Especial

Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados que vivan solos o con el cónyuge y/o hijos/as a su cargo, y cuyos ingresos mensuales totales de la Unidad Familiar no superen los límites del salario mínimo interprofesional (SMI) que se indican a continuación:

- U. Familiar-1 miembro: hasta el 110% SMI
- U. Familiar-2 miembros: desde el 111% hasta 120% SMI
- U. Familiar-3 miembros: desde el 121% hasta 130% SMI
- U. Familiar-4 miembros: desde el 131% hasta 140% SMI

La previa solicitud por escrito del interesado debe ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que manifiestan.

b) Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.

d) Fotocopia de las Escrituras de la vivienda o en su caso contrato del alquiler.

e) Declaración de renta del ejercicio anterior en su caso documentación acreditativa de la innecesariedad de su presentación.

Las solicitudes para la obtención de esta aplicación de la Tarifa Especial que se regula en el artículo 6.3. deberán formularse por los interesados anualmente y tener entrada en el Registro General del Ayuntamiento dentro del mes de enero del ejercicio correspondiente.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

- Epígrafe 1. Viviendas: 9,87 €/mes
- Epígrafe 2. Comercios y demás Establecimientos:
- Tarifa A: 18,44 €/mes
 - Tarifa B: 25,77 €/mes
 - Tarifa C: 87,33 €/mes
 - Tarifa D: 150,00 €/mes/contenedor.

- Las Tarifas "A", "B" y "C" señaladas anteriormente se aplicarán a comercios y establecimientos atendiendo a las siguientes superficies.

- Tarifa A: Hasta 100 m².
- Tarifa B: De 101,00 m². hasta 250 m².
- Tarifa C: De 201,00 m². hasta 500 m².
- Tarifa D: Se aplicará a establecimientos públicos (comercios, restaurantes, centros comerciales, parques comerciales y de ocio, comunidades de propietarios de centros comerciales, centros geriátricos y hospitalarios) cuya superficie supere los 500 metros cuadrados.

Los servicios municipales correspondientes (previa comunicación por las empresas y establecimientos del número de contenedores previsto para la actividad) efectuará la oportuna comprobación y emitirán el subsiguiente Informe, acompañado de la conformidad y visto bueno del Delegado Municipal de servicios y Medio Ambiente.

En todo caso, los establecimientos, empresas o asociaciones de dicho tipo instaladas en Parques Comerciales o de Ocio, Parques Empresariales o Centros Comerciales y análogos, deberán establecer Convenios de Colaboración específicos para la recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, que en todo caso no podrá ser inferior a la cuantía de la Tarifa "D" indicada con anterioridad.

Epígrafe 3. Puestos de Mercado: 18,44 €/mes.

La tasa se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la Tasa por el Servicio de Mercado.

Epígrafe 4. Mercadillo: 4,91 €/bimensual.

La tasa, que se pagará bimensualmente, se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la tarifa quinta de Mercadillo por la Tasa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y ocupación del suelo con motivo de la celebración de Ferias de Muestras.

3. Los sujetos pasivos jubilados, pensionistas jubilados o discapacitados que vivan solos o con el cónyuge y/o hijos a su cargo, y siempre que los ingresos de la unidad familiar no sobrepasen los porcentajes que han sido fijados

en el art. 5 con respecto al salario mínimo interprofesional vigente, se le aplicará (previa solicitud formulada por el interesado) la siguiente Tarifa:

- Viviendas: 1,01 €.

4. Los locales o comercios que se encuentren cerrados, con la baja correspondiente en el impuesto del I.A.E. y previa solicitud del interesado, se le aplicará la tarifa siguiente:

- Locales-Comercios: 8,71 €/mes.

5. En el supuesto de incendios, derrumbes, catástrofes que provoquen el cierre o desalojo de viviendas o comercios tendrán una exención del pago de la tasa en el semestre que ocurre dicho suceso, a petición del interesado.

6. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio con carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

7. Se entiende por comercios y demás establecimientos los locales no comprendidos en el concepto de vivienda.

8. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7. Convenios de Colaboración.

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta podrá establecer con Entidades, Empresas, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, Convenios de Colaboración en el que se regularán los servicios de recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Toda variación de los datos figurados en la matrícula deberán ser comunicados al Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses, surtiendo efectos a partir del período de cobranza siguiente a la fecha en que se produzca.

En caso de incumplimiento se aplicará el régimen de sanción administrativa prevista en la normativa.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibos semestrales, derivado de la matrícula.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1º de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CELEBRACIÓN DE OTROS ACTOS OFICIALES.***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos y Celebración de otros Actos Oficiales", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes

a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6. Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes conceptos:

I.- FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS:

1. Copia de documentos, por cada copia: 0,10 €.
2. Copias de planos por m2 o fracción: 28,80 €.
3. Copias de planos reproducibles por m2 o fracción: 37,16 €.

II.- CERTIFICACIONES:

1. Por cada certificación relativa a residencia convivencia y similares: 2,64 €.

Para pensionistas que no superen el S.M.I. y aquellas personas incapacitadas cuya minusvalía quede acreditada mediante el correspondiente certificado: 1 0'37 €.

2. Por cada certificación relativa a acuerdos municipales:

* Por el primer folio: 3,77 €.

* Por cada uno de los restantes: 1,13 €.

3. Por cada certificación en materia económica presupuestaria, tributaria, recaudatoria y similares,

* Por el primer folio: 4,54 €.

* Por cada uno de los restantes: 0,77 €.

4. Por cualquier otra certificación o documento que vise la Alcaldía-Presidencia, no contemplado anteriormente y no verse sobre materia urbanística,

* Por el primer folio: 4,88 €.

* Por cada uno de los restantes: 1,13 €.

5. Por compulsas de documentos no tramitados en esta Administración,

* Por el primer folio: 0,73 €.

* Por cada uno de los restantes: 0,37 €.

6. Por compulsas de documentos que se tramiten por esta Administración necesarios para cursos, programas, actividades, que se realizan en este Ayuntamiento

* Por el primer folio: 0,36 €.

* Por cada uno de los restantes: 0,19 €.

III.-CONCESIONES Y LICENCIAS.

1. Por tramitación y anuncios de Actividades molestas e insalubres, o Actividades sujetas a protección ambiental: 230,66 €.

IV.-DERECHOS DE EXAMEN.

1. Por participación y derechos de inscripción en pruebas de selección de personal al servicio de esta Corporación.

En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte:

* Grupo A.....	27,70 €.
* Grupo B.....	22,16 €.
* Grupo C.....	16,62 €.
* Grupo D.....	11,07 €.
* Grupo E.....	5,54 €.
* Policía Local.....	99,68 €.

V.-DOCUMENTACIÓN EN SOPORTE INFORMÁTICO.

Disco en CD.

1.- De 0-50 MB.....	25,64 €.
2.- De 50-100 MB.....	50,24 €.

3.- De 100-200 MB.....	76,90 €.
4.- De 200-300 MB.....	102,54 €.
5.- De 300-650 MB.....	128,17 €.
Disquetes 3-(de 0-1, 44 MB).....	12,81 €.

VI.-SERVICIOS DE BIBLIOTECA.

1.- Impresión de textos y otros documentos ofimáticos

- Negro: 0,16 €.
- Color: 0,27 €.

2.- Impresión de imágenes a color.

Imagen o conjunto de ellas, siempre que superen el 25% del papel impreso en formato A4:

- Tasa imagen a color: 0,42 €.

VII.-CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES.

1. El presente concepto se habilita como consecuencia de la actividad administrativa y actuaciones de los servicios municipales iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del Servicio de Matrimonio Civil que se celebre en las Dependencias Municipales.

En este sentido se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado/a se presente la solicitud de celebración de matrimonio civil concretando la fecha y hora del mismo. Junto con la solicitud se acreditará copia de la autoliquidación tributaria practicada a tal fin.

En todo caso, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa ajena no imputable a los mismos.

2. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Celebración de Matrimonio Civil en Dependencias Municipales designadas al efecto:

a) Los Viernes, de 9:00 a 13:00, y de 17:00 a 21:00 horas: 70 €.

b) En distinto día y hora del supuesto anterior, por causas o en casos excepcionales: 170 €.

Artículo 7. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2), el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, dicha liquidación debe ser presentada conjuntamente con la solicitud o instancia acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO.*

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

I. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A).NICHOS:

- a) Arriendo por diez años: 138,65 €.
- b) Renovación por año: 13,86 €.

(En el supuesto de exhumación para traslado a nicho, osario o panteón dentro del mismo cementerio o a otro municipio se abonará la parte proporcional correspondiente).

c) Concesión Administrativa por plazo de 75 años: 634,41€.

B).PANTEONES:

Por la concesión administrativa por plazo de 75 años de terrenos con destino a la construcción de panteón o en terrenos familiares, abonará por cada m²: 770,78 €.

C).OSARIOS:

- a) Concesión Administrativa por plazo de 75 años: 317,21 €.
 - b) Arriendo por año: 6,36 €.
- Arriendo por 10 años: 63,45 €.

D).OTROS SERVICIOS:

a) En panteones:

- 1) Inhumaciones de cadáver o traslado de restos de otros municipios: 195,79 €.
- 2) Exhumaciones y traslados: 81,39 €.

- De restos dentro del cementerio a nicho u osarios, ocupados, para su inhumación: 103,92 €.

- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 210,23 €.

b) En nichos:

1) Inhumación de cadáver o traslado de restos de otros municipios: 122,09 €.

2) Exhumaciones y traslados: 61,15 €.

- De restos dentro del cementerio a nicho, osario o panteón, ocupado, para su inhumación: 83,67 €.

- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 183,25 €.

- De restos dentro del cementerio a osario vacío, para su inhumación: 61,15 €.

En osarios:

- 1) Inhumación de restos de otros municipios: 122,09 €.
- 2) Exhumaciones y traslados.

- De restos dentro del cementerio a nicho u osario, ocupados, para su inhumación: 52,56 €.

- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 151,95 €.

d) Otros Servicios:

- Descubrimiento de nicho, osario o panteón, ocupados, para la entrada de restos o cadáver: 22,52 €.

- Permuta de nicho: 317,21 €.

E)OBRAS.

Licencia individual para la colocación de lápidas, tapamentos u otros: 12,81 €.

En este sentido, para la licencia de obra anteriormente señalada será aplicada, esta tarifa y no la de otra Ordenanza para licencia de obra general.

F) COLUMBARIO.

- Entrada de urna cineraria..... 103,00 €.
- Arriendo por 10 años..... 61,80 €.
- Renovación por año..... 6,18 €.
- Concesión administrativa (75 años). 257,50 €.

- Otros servicios:

- Apertura de columbario para traslado a otro municipio: 21,63 €.

- Apertura de columbario para traslado dentro del mismo cementerio a panteón, nicho u osario ocupados: 21,63 €.

II. Si el sujeto pasivo del arrendamiento por diez años solicitara en el primer año la concesión administrativa por plazo de 75 años, se le deducirá de la cuota tributaria la parte dada en concepto de arrendamiento.

III. Para la adquisición de nichos y panteones por concesión administrativa por plazo de 75 años y previa solicitud del interesado en el Registro General Municipal, la cuota tributaria resultante se podrá fraccionar en seis mensualidades.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

TASA POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Concepto

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del Servicio de Vigilancia Especial de los Establecimientos que lo soliciten", así como aquellos casos en que se realice la vigilancia especial de oficio por así necesitarlo la actividad del particular y en otras circunstancias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Por prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción y por cada uno de los Policías Locales asignado:

- Días laborables, de 6'00 a 22'00 h.: 30,38 €.
- Días laborables, de 22'00 a 6'00 h.: 33,00 €.

- Días festivos, de 6'00 a 22'00 h.: 60,00 €.
- Días festivos, de 22'00 a 6'00 h.: 63,00 €.

3. El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 4.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar el servicio o que el mismo sea decretado de oficio.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la vigilancia especial acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Gestión

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.*

Artículo 1. Concepto.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Mercado", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

El traspaso de puestos sólo se efectuará a los herederos directos, y revertirá al Ayuntamiento el puesto que permanezca mas de tres meses cerrados o sin venta.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán como sigue:

* Por la Ocupación de Puestos:

- Tipo mínimo adjudicación-licitación: 375,84 €.
- Arrendamiento, por m2: 14,50960 €.
- Según Relación de Puestos/m2.:

- Puesto nº1 (6'34): 91,99 €/mes
- " 2,3,4,5 (25'68): 372,61 €/mes
- " 6,7,8 (47,940): 347,80 €/mes
- " 9,10 (11'00): 159,61 €/mes
- " 11,12 (11'95): 173,39 €/mes
- " 13,14 (16'95): 245,94 €/mes
- " 15,16,17 (18'46): 267,85 €/mes

Para la cesión de espacio reservado a uso de cámaras frigoríficas se abonará una cantidad de 6,658 €/anual, por cada unidad de éstas. Este espacio no podrá ser destinado a otra finalidad distinta.

Los adjudicatarios de los puestos de mercado se harán cargo de los gastos generales de luz y agua. En este sentido se efectuará una liquidación por el importe de este gasto, con carácter semestral y de forma proporcional a los metros cuadrados de cada uno de los puestos.

A este efecto dichos adjudicatarios podrán crear una Comunidad para el abono de los gastos antes mencionados.

Asimismo, los adjudicatarios de los puestos del mercado que utilicen las cámaras frigoríficas municipales se harán cargo de los gastos de luz y mantenimiento. En este sentido se efectuará una liquidación por la factura suministradora de la luz en base al informe técnico correspondiente.

No obstante los adjudicatarios usuarios de las cámaras frigoríficas podrá instalar a su cargo contadores individuales para el abono del consumo propio.

Artículo 4.- Obligación al pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad mensual, dentro de los cinco primeros días del mes corriente.

2. El pago de dicho tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

3. Se exigirá una fianza de seis meses del arrendamiento mensual, cuya devolución será efectiva una vez cerrada la actividad, previa solicitud del interesado; en el supuesto que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.*

Artículo 1. Naturaleza, Objeto y Fundamento

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa y derechos por prestación del servicio de grúa, la estancia y custodia de los vehículos en el depósito o lugar establecido al efecto, y asimismo los derechos por prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículo en la vía pública.

3. Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, el conductor o usuario del vehículo, y directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre sí el propietario o titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4. Obligación de contribuir

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, y por la iniciación del servicio de inmovilización de vehículos estacionados de forma antirreglamentaria y sin perturbar gravemente la circulación, cuyo conductor no se hallase presente, o que estándolo se negase a retirarlo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación o disposiciones que en lo sucesivo se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Artículo 6. Bases y Tarifas.

*.Tarifa 1ª: Retirada del Vehículo y traslado al depósito: 86,78 €.

- Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo: 5,44 €.

*.Tarifa 2ª: Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico: 20,99 €.

Artículo 7. Normas de gestión

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien éstos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por la Policía Municipal cuando se trate de retirada.

2. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8. Normas Recaudatorias

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el número 1 de este artículo, se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción Ge-

neral de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de Régimen Local, Ordenanza Fiscal General y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos).

Artículo 9. Infracciones y sanciones

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.*

Artículo 1.- Concepto.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

*. Tarifa 1ª:

A) Concesión de placa y autorización administrativa, por cada local, edificio o cochera.: 45,97 €.

B) Cambio de titularidad de la placa, por cada local, edificio o cochera: 22,99 €.

C) Sustitución de placa, por quedar inutilizable: 22,99 €.

D) Sustitución de placa, por pérdida de la misma: 45,97 €.

*. Tarifa 2ª:

Reserva de estacionamiento, mediante placas para la entrada de vehículo en locales, edificios o cocheras particulares, abonarán por plaza y año: 30,28 €.

Por colocación de maceteros (previo Informe favorable de la Delegación Municipal competente y acuerdo de la Junta de Gobierno Local), se abonará una tasa de ocupación de dominio público anual de: 20,60 €.

* Tarifa 3ª:

Entrada de vehículos de motor en garajes, locales, aparcamientos comerciales en régimen rotativo.

De 1 a 30 plazas: 52,72 €/Anual

De 31 a 60 plazas: 63,41 €/Anual

Por cada plaza que exceda de 60: 0,96 €

* Tarifa 4ª:

Reserva especial en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías:

a.- Hoteles, Empresas, Comercios, Hospital. Satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda: 64,09 €/semestre.

b.- Los no incluidos en el epígrafe anterior, satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda: 53,41 €/semestre.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- La presentación de la baja irá acompañada de la devolución de la placa y surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja y la no devolución de la placa determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural, al siguiente de la autorización.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del R.D.L. 2/2004, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA SERVICIOS DE REPRESENTACIONES TEATRALES, ESPECTÁCULOS ANÁLOGOS, ENSEÑANZA ESPECIAL EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES, Y SERVICIOS DE FORMACIÓN Y ENSEÑANZA.*

Artículo 1. Concepto.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los Servicios y Representaciones Teatrales, otros espectáculos análogos, por Enseñanza Especial en Establecimientos Municipales y por la prestación de Servicios de Formación y Enseñanza", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

* Tarifa 1ª.- Representaciones teatrales y otros espectáculos análogos (términos variables):

Desde 3,43 €. hasta 8,02 €. dependiendo de los gastos de actuación.

Los gastos de actuación se valorarán por los técnicos correspondientes, con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. En todo caso la tarifa a aplicar cuando no exista acuerdo al respecto, será la correspondiente al tramo inferior.

* Tarifa 2ª.A.-

- Talleres Populares Municipales: 13,76 €/curso/persona/mes.

* Tarifa 2ª.B.-

Talleres Populares Municipales que sean impartidos por Entidades o Asociaciones:

- Tarifa mínima: 6 €/curso/persona/mes.

- Tarifa máxima: 12 €/curso/persona/mes.

La tarifa aplicar para los Talleres Populares se valorará según Informe Técnico Municipal, con aprobación de la Junta de Gobierno Local.

* Tarifa 3ª.- Cursos formativos impartidos por el Ayuntamiento:

- Regulados por Bonos:

- 1 Bono de 8 horas mensuales: 15,92 €.

- 1 Bono de 12 horas mensuales: 21,72 €.

- 1 Bono de 16 horas mensuales: 26,07 €.

- 1 Bono de 20 horas mensuales: 28,94 €.

- Resto de Cursos: 33,23 €/mes/alumno

- Cuota de inscripción: 33,23 €.

* Gozarán de la siguiente Tarifa por Prestación de Servicios de Formación y Enseñanza en los Cursos, aquellos alumnos en cuya unidad familiar no se supere el Salario Mínimo Interprofesional fijado para cada año. A los efectos de acreditar estos ingresos habrá de entregarse la documentación que en cada caso se establezca por el Ayuntamiento.

- 1 Bono de 8 horas mensuales... 7,97 €.

- 1 Bono de 12 horas mensuales .. 10,89 €.

- 1 Bono de 16 horas mensuales .. 13,00 €.

- 1 Bono de 20 horas mensuales .. 14,49 €.

Tarifa 4ª: Alquiler de Aulas.

A.- Cursos que se impartan por otras Administraciones Públicas: 14,02 €/Hora Aula

B.- Cursos que se impartan por Empresas, Sociedades
21,36 €/ Hora Aula

Tarifa 5ª.- Cursos Informáticos Multimedia, impartidos por el Ayuntamiento:

1 Bono 20 Horas.....	22,93 €.
1 Bono 40 Horas.....	45,86 €.

Tarifa 6ª.- Cursos de Ordenadografía que se impartan por el Ayuntamiento.

1 Bono 40 Horas: 42,72 €.

Tarifa 7ª.- Sabateca

a) Tarifa por día: 3 €.

b) Tarifa por bono de cuatro días: 8 €.

c) Tarifa por bono de ocho días: 18 €.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace desde el momento en que se presta o realiza cualquiera de los servicios o actividades, o desde que se presta o realiza cualquiera de los cursos.

2. El pago de la tasa se efectuará para recibos mensuales para los talleres, y cursos de formación o enseñanza. Y en el supuesto de representaciones teatrales y otros espectáculos, en el momento de la entrada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

*ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS, CARTELERAS, CARTELES, RÓTULOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS *

TITULO I.- TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 y siguientes de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS, CARTELERAS, CARTELES, ROTULOS U OTROS ELEMENTOS ANALOGOS" en el término municipal de Castilleja de la Cuesta, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización del dominio público local para las actividades publicitarias antes referidas mediante el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que han de regirse las autorizaciones y concesiones de licencia municipal para dichas actividades y la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se

refiere el artículo anterior.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, excluyéndose la publicidad de carácter electoral que se regirá por la normativa electoral correspondiente, y será autorizada, en su caso, por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carezcan de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

TITULO II: DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA Y SUS ELEMENTOS.

Artículo 4.- Objeto de la Actividad Publicitaria.

La publicidad regulada en la presente Ordenanza se clasifica en las siguientes modalidades:

* PUBLICIDAD ESTÁTICA: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

* PUBLICIDAD MOVIL: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.

* PUBLICIDAD IMPRESA: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.

* PUBLICIDAD AUDIOVISUAL: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos musicales o aparatos mecánicos o electrónicos.

Artículo 5.- De la Publicidad Estática.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

A.- CARTELERAS.

B.- CARTELES.

C.- ROTULOS.

Artículo 6.- Carteleras.

6.1. Se considerará cartelera o valla publicitaria aquel elemento construido con materiales resistentes y duraderos que tienen como fin el de exhibir mensajes de contenido variable o fijo y cuya dimensión máxima no supere 6,50 m. de altura y 8,5 m. de longitud incluidos los marcos.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos tanto en sus elementos como en su conjunto de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso a las normas de publicidad exterior.

6.2. Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

(A) Medianeras de edificios.

(B) En solares.

(C) En cajones de obras y andamios.

(D) En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.

(E) Otros Soportes o Medios.

* CARTELERAS EN MEDIANERAS DE EDIFICIOS:

a) Será susceptible de autorización la instalación de carteleras en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberán contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento, y la superficie destinada a las carteleras no superarán la mitad de éste.

* CARTELERAS EN SOLARES:

Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados conforme a lo previsto en las Ordenanzas Municipales y en

ellos podrá concederse licencia para la instalación de carteleras en las siguientes condiciones:

a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, pudiendo disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida.

b) La separación entre unidades o grupos de carteleras será la equivalente a la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas, como un elemento ornamental.

Con carácter excepcional podrán autorizarse, formando un cerramiento entre las fincas colindantes, cuya altura no superará la de éstas, limitándose la superficie destinada a carteleras a la mitad de aquél, debiendo tratarse el resto con elemento ornamental.

La vigencia de licencia quedará limitada con carácter general en un año o al comienzo de las obras de edificación.

No obstante, en este caso, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesarias la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el cajón de obras, cuando este modifique la primitiva alineación de nueva licencia para la instalación de carteleras.

*** CARTELERAS EN CAJONES DE OBRAS Y ANDAMIOS.**

a) Podrán autorizarse la instalación de carteles sobre los cajones de obras de nueva planta pudiéndose disponer el grupo que no supere la dimensión máxima autorizada.

La separación entre carteleras o grupos de carteleras deberá ser como mínimo de 3 metros, debiendo tratarse la superficie de separación como un elemento ornamental.

b) Asimismo podrá autorizarse la instalación de carteleras adosadas a andamios de obras de nueva planta y en las condiciones antes señaladas, así como las de separación y tratamiento.

c) En obras de reforma parcial o total, podrá autorizarse la instalación de carteleras en cajones de obras y andamios, en las condiciones establecidas en los apartados anteriores y siempre que la obra incluya el tratamiento de la fachada, limitándose la instalación únicamente al período de ejecución de estas últimas.

Con carácter excepcional y teniendo en cuenta la incidencia de la instalación en el entorno urbano próximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

*** CARTELERAS EN LOCALES COMERCIALES.**

Podrá autorizarse la instalación de carteleras en los locales comerciales desocupados formando parte del cerramiento provisional de los mismos, sin que vuelen sobre la vía pública.

Excepcionalmente, en calles peatonales o en aceras podrán autorizarse con un saliente de hasta 30 cm., siempre que quede un paso peatonal libre de un mínimo de 2 m.

*** OTROS SOPORTES O MEDIOS.**

Pueden efectuarse actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización adaptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos farolas, papeleras o similares.

En este sentido, pueden suscribirse Convenios con la finalidad de desarrollar tales actividades publicitarias.

Asimismo, la publicidad en instalaciones municipales deportivas o en edificios municipales pueden regularse por Convenio. Estos Convenios deben tener informe previo de los Servicios Técnicos Urbanísticos y aprobación por la Comisión de Gobierno.

Artículo 7.- Carteles.

Es el soporte publicitario en el que el mensaje se desarrolla mediante sistema de reproducción gráfica, sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

En aplicación de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 917/67, de 20 de abril, y las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción de mobiliario urbano que, contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad de publicitaria.

Artículo 8.- Rótulos.

Soprote en el cual el mensaje publicitario se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporacidad que produce o puede producir efectos de relieve.

Los sujetos a los paramentos con una altura máxima de 90 cm., situados sobre el dintel de los huecos sin sobrepasar a la altura del forjado. Deberán estar a 50 cm. de los laterales de la entrada del establecimiento. Su diseño deberá ir de acuerdo con el entorno, no pudiendo sobrepasar de tamaño la mitad de la longitud del paramento visible.

Los rótulos en la planta baja no podrán instalarse a menos de 2,5 metros de la rasante de la acera y a 40 cm. del borde de la calzada.

Además de lo anterior, los rótulos deben adecuarse a lo resuelto por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los rótulos alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado y estén situados en la fachada del edificio, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 9.- De la Publicidad Móvil.

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ello.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con informe favorable del Servicio de Tráfico Municipal y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

Artículo 10.- De la Publicidad Impresa.

Será susceptible de autorizar publicidad impresa, siempre que el titular o empresa de reparto, lo solicite, previo pago de las tasas correspondientes.

El Ayuntamiento puede suscribir Convenios para regular la publicidad impresa con grandes distribuidores de publicidad.

Artículo 11.- De la Publicidad Audiovisual.

Serán autorizables los mensajes publicitarios, realizados directamente o por reproducción de la voz humana, así como los que se realicen con ayuda de elementos musicales mecánicos o electrónicos, en la vía pública, siempre que cuenten con los informes favorables de los Servicios Municipales de Tráfico y Medio Ambiente.

Artículo 12.- Limitaciones Generales.

Queda prohibida la publicidad:

a) En y sobre edificios declarados de Interés Histórico Artístico de carácter local, así como el entorno, protegido en el P.G.O.U. y en aquellos lugares en que la publicidad oculte total o parcialmente la contemplación directa de dichos monumentos.

b) En los edificios catalogados al amparo del artículo 93 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92, de 26 de junio).

Sin perjuicio de lo anterior, se autorizará la publicidad en los supuestos a), b), y c) de este artículo cuando cumplan las condiciones especiales que se definen en las presentes Ordenanzas para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalación publicitarias reguladas en esta Ordenanza.

c) En el ámbito territorial ordenado por Planes Especiales de Protección de carácter urbanístico, con la salvedad establecida para los apartados a, b, y c.

d) En los lugares en los que la Legislación de Carreteras prohíba la publicidad exterior por ser visible desde la zona de dominio público de la cartelera.

e) En y sobre los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas. Tampoco podrán instalarse en báculos y soportes del alumbrado público de la población salvo que cuenta con la autorización expresa para la utilización de estos elementos como soporte de la instalación publicitaria.

f) Con carácter general está prohibido el empleo de medios publicitarios, que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarmas o confusión entre los ciudadanos, o que por su situación impidan o dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

Artículo 13.- Limitaciones Particulares.

1. Sea cual fuere la zona, no se permitirá la instalación de publicidad si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

2. En terrenos de titularidad municipal, calificados por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbano podrá autorizarse la instalación de carteleras o elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación de la concesión correspondiente siempre que se cumplan la presente Ordenanza y se respete el mínimo del 50% dedicado a señalización municipal.

3. Los elementos publicitarios destinados a propaganda institucional o a la difusión de actividades culturales o de reconocido interés general para la población podrá desarrollarse por todos los medios descritos en estas Ordenanzas, sea cual fuere su lugar de ubicación, pudiendo igualmente adoptarse otros que se estimen oportunos con carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que para tal fin se autoricen, podrá insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

TITULO III: REGIMEN JURIDICO.

Artículo 14.- De la Titularidad de las Instalaciones.

1. Serán titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que realicen directamente las actividades comerciales industriales o de servicios a que se refieren los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencias, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el lugar que se establezca en dicho Impuesto, según R.D. 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción para su aplicación, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

2. La titularidad de la licencia comporta:

a) La implantación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes correspondientes.

b) Las obligaciones del pago de los impuestos, tasas y cualesquiera otras cargas fiscales que grave las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueran necesarias al objeto de evitar riesgos a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

Artículo 15.- Procedimiento de obtención de licencia.

Están sujetos a la previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

En cualquier caso, el ejercicio de la actividad publicitaria comercial en todos y cada uno de sus respectivos medios está sujeta a licencia, y su concesión se somete al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955 en relación con el artículo 242 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L.1/92 de 26 de Junio) y demás normativa concurrente de aplicación, ya sea estatal o autonómica (Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía).

En todo caso, será preceptivo el informe favorable de la Delegación Municipal de Tráfico y de Medio Ambiente respecto a la ubicación y al impacto ambiental que pueda producirse con la actividad publicitaria solicitada.

Artículo 16.- Tramitación.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, será preceptivo la presentación en el Registro General de Excmo. Ayuntamiento de la siguiente documentación:

a) Instancia, descriptiva de la situación con tamaño, situación y materiales, debidamente cumplimentadas.

b) Memoria Valorada de las obras o en caso necesario Proyecto suscrito por el técnico competente en que se detalla la forma y tamaño de la instalación.

c) Título de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos.

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

Carteleras: Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.

Artículo 17.- Vigencia y Eficacia de las licencias.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue y siempre con un plazo máximo de un año prorrogable, siendo de aplicación al presente supuesto las causas de revocación y suspensión que se establezcan en el artículo 16 de Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955.

Si en la resolución por la que se otorga la autorización no se estableciera plazo de vigencia ésta tendrá la siguiente:

- Carteleras en coronación de edificios y perpendiculares a fachadas: un año de vigencia.

- El resto de los soportes publicitarios: un año de vigencia y, excepcionalmente, hasta 3 años.

La eficacia de la licencia de instalaciones publicitarias quedará supeditada a la efectividad del pago de cuantos impuestos y tasas puedan devengarse por consecuencia de dichas instalaciones.

Podrá exigirse el depósito previo de estos pagos conforme a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Artículo 18.- Limitaciones o Servidumbres.

1. Cuando los elementos de la instalación publicitaria o sus efectos puedan producir limitación a las luces y vistas del inmueble o alguna de sus viviendas, o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes, deberá acreditarse documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

2. En las carteleras publicitarias deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concedió.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes, una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

TITULO IV: REGIMEN TRIBUTARIO.

Artículo 19.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

Artículo 20.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

I. Las bases imposables, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican en las siguientes Tarifas:

1. Licencias de colocación de Carteleros para publicidad y propaganda: 14,47 €/m2/mes.

2. Carteles: 7,23 €/m2/mes.

3. Rótulos en la vía pública: 7,23 €/m2/mes.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal los rótulos situados en las fachadas del edificio y sean alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado.

4. Licencia para Publicidad Móvil, por metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria y por cada 3 días de exhibición o períodos de tiempos menores: 1,77 €.

5. Licencia para Difusión de Publicidad Impresa, por cada 100 octavillas, folletos o cualquier otro elemento impreso o fracción: 0,71 €.

Cuota Mínima: 7,23 €.

6. Licencia para Publicidad Audiovisual, por día de actividad publicitarias: 21,71 €.

II. Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª). Las tarifas serán aplicables en todo el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

2ª). Los Servicios Técnicos de Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren en base imponible.

Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo por el Servicio Técnico que efectúe dicha revisión, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven, de conformidad con lo previsto en el artículo 121.1 de la citada Ley.

Artículo 21.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad publicitaria y servicio municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 22.- Base Liquidable.

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de entrada de la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso procedan, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación que se facilitara a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización municipal alguna.

3. Las personas interesadas en la tramitación de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas señaladas en el artículo 23, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

Artículo 23.- Liquidaciones Provisionales

1. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas del artículo 23 de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando los elementos que integren la base imponible según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia si la hubiere como requisito previo a la aprobación de la licencia correspondiente.

2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante concediendo al efecto los plazos establecidos en el art. 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizará si procede la vía administrativa de apremio.

3. El plazo temporal que media entre el requerimiento anterior y el pago se entenderá como demora imputable al administrado.

4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo se procederá a la devolución del exceso de oficio dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 24.- Liquidación Definitiva.

Una vez conocidos los elementos característicos de la base imponible que definitivamente se solicite, el Gabinete Técnico Municipal podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando si procede liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

TITULO V: INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 25. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia norma que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.

2. Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La imposición de multa a los responsables, previa tramitación del oportuno expediente, es independiente de las medidas a adoptar para el restablecimiento del ordenamiento jurídico, y de la indemnización de los daños y perjuicios originados.

3. El incumplimiento de los preceptos de régimen jurídico de esta Ordenanza serán sancionados con multa, en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir en:

- Ordenar la rectificación necesaria.
- b) Revocación de la licencia, con retirada de la instalación.
- c) Cualquier otra medida de tipo análoga prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones se efectuará previa incoación del correspondiente expediente sancionador, con audiencia del interesado.

4. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

Constituye infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de las normas sobre ocupación de las parcelas y el incidir con las instalaciones publicitarias de forma negativa, en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuarán como faltas leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se haya obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

Artículo 26.- Personas responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidariamente:

- a) La Empresa publicitaria.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por las empresas o responsables de la instalación en el plazo de 48 horas, una vez otorgado el trámite de audiencia y adoptada la resolución.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo de dominio público no necesitarán el requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS *

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento, el Cambio de la Titularidad de la Licencia de Apertura, y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovecha-

miento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria que se aplicará en función de la actividad y la extensión de la superficie (mayor o menor de 25 metros cuadrados) en que se pretenda desarrollar, será la contenida en las siguientes tarifas:

- 1) Comercio al por menor de frutas, verduras hortalizas y tubérculos.
- 2) Comercio al por menor de carnes y despojos, productos y derivados cárnicos elaborados de huevos, aves, conejos, caza y productos derivados de los mismos.
- 3) Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y acuicultura y caracoles.
- 4) Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, leche y productos lácteos.
- 5) Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.
- 6) Comercio al por menor de labores de tabaco y artículos de fumador.
- 7) Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas general.
- 8) Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.
- 9) Comercio al por menor de productos de droguerías, perfumerías y cosmética, limpieza y pinturas y otros productos para la decoración.
- 10) Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética.
- 11) Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.
- 12) Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujos y bellas artes.
- 13) Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas y pequeños animales.

14) Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.

15) Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

16) Confección de artículos textiles del hogar y tapicería.

17) Reparación de artículos eléctricos para el hogar

18) Salones de peluquería e Institutos de belleza

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m ²			376,03 €
	hasta	50 m ²	427,61 €
	hasta	100 m ²	535,39 €
	hasta	250 m ²	668,37 €

	hasta	350 m ²	834,57 €	
	hasta	500 m ²	1.044,40 €	
		1000 m ²	1.304,59 €	
		2500 m ²	1.630,20 €	
De	2501	a	5000 m ²	2.445,28 €
	5001		10000	3.668,43 €
	10001		15000	5.502,69 €
	15001		20000	8.254,09 €
	+ de 20001			12.381,10 €

19) Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves, accesorios y piezas de recambio.

20) Comercio al por menor de toda clase de maquinarias.

21) Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas y billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades.

22) Comercio al por menor de material informático, equipo, material y muebles de oficina.

23) Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

24) Comercio al por menor de artículos de telefonía móvil.

25) Comercio al por menor de juguetes, artículos de deportes, prendas deportivas.

26) Locutorios telefónicos.

27) Fabricación y venta de artículos de artesanía.

28) Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Superior, Formación y Perfeccionamiento y otras actividades de enseñanza.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de	25 m ²		465,43 €	
	hasta	50 m ²	528,50 €	
	hasta	100 m ²	661,48 €	
	hasta	250 m ²	826,55 €	
	hasta	350 m ²	1.034,04 €	
	hasta	500 m ²	1.289,75 €	
		1000 m ²	1.615,31 €	
		2500 m ²	2.018,83 €	
De	2501	a	5000 m ²	3.017,74 €
	5001	a	10000	4.542,40 €
	10001		15000	6.814,22 €
	15001		20000	10.221,28 €
	+ de 20001			15.331,92 €

29) Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

30) Comercio al por menor de armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

31) Comercio al por menor denominado "SEX-SHOP".

32) Comercio al por mayor de materias primas agrarias. Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

33) Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

34) Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, de perfumería y para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

35) Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero (vehículos, motos y bicicletas).

36) Comercio al por mayor de chatarra y metales de deshecho férreo y no férreo.

37) Comercio al por mayor de otros productos de recuperación.

38) Comercio al por mayor no especificado en los apartados anteriores (juguetes, deportes, aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, artículos de joyería, bisutería, artículos de papelería, libros, periódicos).

39) Intermediarios del comercio

40) Fabricación y distribución de gas.

41) Fabricación de hielo para la venta.

42) Industria de la piedra natural

43) Manipulado de vidrio

44) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar.

45) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.

46) Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.

47) Fundiciones.

48) Forja, Estampado, entubación, troquelado, corte y repulsado

49) Construcción completa, reparación y conservación de edificios.

50) Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

51) Acabado de obras. Revestimiento exteriores e interiores de todas clases y todo tipo de obras.

52) Servicios auxiliares de la construcción y dragados

53) Talleres mecánicos independientes.

54) Instalaciones eléctricas en general.

55) Reparación de maquinaria industrial. Talleres de mantenimiento informático y de telefonía móvil.

56) Depósito y almacenamiento de mercancías.

57) Transporte de mercancías por carretera.

58) Reparación de vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

59) Depósito y almacenamiento de mercancías

60) Actividades auxiliares y complementarias del transporte. Intermediarios del transporte.

61) Oficinas y Agencia de prestación de servicios.

62) Locutorios de Internet

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de	25 m ²		561,72 €
	hasta	50 m ²	639,69 €
	hasta	100 m ²	799,05 €
	hasta	250 m ²	998,52 €
	hasta	350 m ²	1.249,59 €
	hasta	500 m ²	1.562,54 €
		1000 m ²	1.952,29 €
		2500 m ²	2.439,51 €

De 2501 a 5000 m² 3.659,29 €

5001 10000 5.488,96 €

10001 15000 8.233,42 €

15001 20000 12.350,13 €

+ de 20001 18.524,60 €

63) Comercio al por mayor inter-industrial.

64) Comercio en almacenes populares y autoservicios.

65) Comercio mixto o integrado al por menor en economía cooperativa de consumo

66) Actividades anexas a la industria del mueble.

67) Venta Menor de Muebles y artículos de decoración.

68) Video-club.

69) Administración de loterías, apuestas deportivas y similares.

70) Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.

71) Servicios prestados a las empresas.

72) Agencias de viajes.

73) Alquiler de Bienes inmuebles.

74) Explotación de aparcamientos.

75) Centros y Servicios veterinarios.

76) Servicios funerarios.

77) Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

78) Taller de artes gráficas y actividades anexas.

79) Lavandería, tintorería y similares.

80) Consultas y Servicios Médicos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de	25 m ²	752,05 €
	hasta 50 m ²	855,24 €
	hasta 100 m ²	1.069,60 €
	hasta 250 m ²	1.336,74 €
	hasta 350 m ²	1.670,31 €
	hasta 500 m ²	2.088,69 €
	1000 m ²	2.610,35 €
	2500 m ²	3.262,55 €
De	2501 a 5000 m ²	4.893,97 €
	5001 10000	7.341,55 €
	10001 15000	11.012,32 €
	15001 20000	16.518,43 €
	+ de 20001	30.508,96 €

81) Comercio al por menor de todo tipo de muebles y equipamientos para el hogar.

82) Salas de bailes, discotecas y espectáculos.

83) Casinos de juegos.

84) Sala de cines, Teatros.

85) Actividades recreativas y de esparcimiento infantil y juvenil y otras.

86) Centros Hospitalarios.

87) Centros Geriátricos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

	hasta 250 m ²	4.072,01 €
	hasta 500 m ²	5.083,35 €
	hasta 1000 m ²	6.363,59 €
	hasta 2500 m ²	7.953,68 €
De	2501 a 5000 m ²	11.930,52 €
	5001 10000	17.895,27 €
	10001 a 15000	26.842,88 €
	15001 20000	40.263,79 €
	+de 20001	60.395,64 €

* Las siguientes tarifas se aplicaran a establecimientos de hasta Doscientos Cincuenta (250) metros cuadrados de superficie, como sigue, en caso de sobrepasar la superficie de referencia, será de aplicación el apartado en el que se especifican las tarifas por superficie.

88)	Restaurantes de 5 tenedores	2.565,66 €
89)	Restaurantes de 4 tenedores	2.056,64 €
90)	Restaurantes de 3 tenedores	1.539,62 €
91)	Restaurantes de 2 tenedores	1.028,27 €
92)	Restaurantes de 1 tenedor	517,02 €
93)	Cafeterías de tres tazas	1.538,50 €
94)	Cafeterías de dos tazas	1.027,20 €
95)	Cafeterías de una taza	513,60 €
96)	Cafés y bares, con y sin comida de categoría especial	1.059,29 €
97)	Otros cafés y bares	528,50 €
98)	Chocolaterías, heladerías y horchaterías	638,94 €
99)	Servicios en kiosco, barracas u otros Locales análogos sitios en mercados, Plazas de abastos, vía pública o jardines	427,61 €
100)	Hotel de 5 estrellas y de gran lujo	3.486,20 €
101)	Hotel 4 estrellas	2.769,07 €
102)	Hotel/Motel de 3 estrellas	2.126,61 €
103)	Hotel/Motel de 2 estrellas	1.497,22 €
104)	Hotel/Motel de 1 estrella	855,24 €
105)	Servicios de hospedajes de fondas y casas de huéspedes.	488,40 €

106) Servicio de radio difusión, televisión y servicios de enlaces, transmisión de señales de televisión. Estudio de grabación, rodaje o Producción Audiovisual. Instalaciones destinadas a prestar servicios de comunicaciones a empresas y particulares. Antenas de Telefonía Móvil. Servicios de Internet. Centrales Telefónicas.

1.222,07 €

107) Piscinas, parques de atracciones, Parques acuáticos.

1.222,07 €

108) Farmacia 1.278,26 €

109) Comercio menor de gases, combustibles, carburantes y lubricantes de todas clases.

1.710,47 €

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

+	250 m ²	4.072,01 €
	Hasta 500 m ²	5.083,35 €
	Hasta 1000 m ²	6.362,52 €
	Hasta 2500 m ²	7.953,68 €
De	2501 a 5000 m ²	11.930,57 €
	5001 a 10000 m ²	7.895,27 €
	10000 a 15000 m ²	26.842,88 €
	15001 a 20000 m ²	40.263,79 €
+	De 20001 m ²	60.395,69 €

110) Instituciones financieras (Bancos, Cajas de Ahorros y otras instituciones financieras)

6.109,17 €

111) Transportes por auto-taxi

830,46 €

112) Transportes de viajeros por carretera

830,42 €

Cualquier otra actividad no tarifada específicamente se hará por analogía con la más similar.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En el caso de ampliación del establecimiento sin que ello conlleve modificación de la actividad, así como realizar el cambio de titularidad de la licencia de apertura, se abonará el 50% de la cantidad devengada por la licencia de la actividad que corresponda.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada a la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, se decretará la clausura de la actividad, devengandose a la iniciación del expediente administrativo tendente a la obtención de la Licencia Municipal de Apertura, la tasa correspondiente a dicha Licencia mas el 50% de recargo sobre la misma.

3.- Las licencias otorgadas no caducaran cuando al cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de la actividad, de la industria o comercio de que se trate.

Las solicitudes de las licencias de apertura o actividad que no hayan obtenido la correspondiente licencia de apertura en el plazo de dos años, contados desde la presentación de la solicitud; se entenderán denegadas, debiéndose solicitar una nueva licencia devengando las tasas correspondientes según la actividad de que se trate y su adecuación a la normativa legal vigente en ese momento.

Cada vez que se reanude la actividad se deberá notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como de la titularidad de la industria o comercio. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante por más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles, según se establece en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 8. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dicha solicitud se tramitará conforme a las determinaciones y procedimientos especificados en la Ordenanza Municipal Administrativa de Apertura de Establecimientos y de Actividades vigente y aplicable en la materia.

Artículo 9. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE VÍAS PÚBLICAS POR ELEMENTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTILLEJA DE LA CUESTA.*

Artículo 1.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.3., letras "f" y "g" del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por elementos derivados de la realización de obras y trabajos en el término municipal de Castilleja de la Cuesta", que se registró por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

a) La apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

b) La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refieren el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá el tiempo autorizado; se entenderá iniciado cuando se presente la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de la autoliquidación una vez abonada en la Entidad Bancaria.

Artículo 5.- Tarifas.

1.- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública delimitados o sobrevolados por vallas, andamios u otras instalaciones análogas.

La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como del período de tiempo que dure la ocupación.

La cuantía de la Tasa que regula en esta Ordenanza será la siguiente:

A) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas: 0,24 €/m²/día.

B) Cubas de escombros por metro cuadrado y día: 0,46 €/m².

C) Cuando se produzca interrupción total o parcial del tráfico rodado o peatonal de las vías públicas las tarifas serán las siguientes:

- Hasta 12 horas de interrupción:	43,57 €
- Día completo de interrupción:	87,47 €
- Día completo interrupción parcial:	57,77 €

D) Ocupación de la vía pública con grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe su recorrido el vuelo de la vía pública. Al mes o fracción: 42,72 €.

2. Calicatas o zanjas:

2.1. El cobro de la Tasa se realizara por metro lineal/día:

1. En acera, calzada o terrenos no pavimentados: 2,21 €.
2. En acera, calzada o terrenos pavimentados: 3,33 €.
3. Tarifa concesión autorización de aprovechamiento: 27,70 €.

A efectos de liquidación de la tasa se consideran los siguientes intervalos (longitud y tiempo):

- Terrenos "No Pavimentados":

- 1ª Semana:

Hasta 1/8 Mtl	70,89 €.
Hasta 9/16 Mtl	141,78 €.
Hasta 17/25 Mtl	221,52 €.
Hasta 26/50 Mtl	440,84 €.

- A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan del 50 x 1,01 x 6.

- Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc., semanas).

- Terrenos "Pavimentados":

- 1ª Semana:

Hasta 1/8 Mtl	143,99 €.
Hasta 9/16 Mtl	286,88 €.
Hasta 17/25 Mtl	447,48 €.
Hasta 26/50 Mtl	896,07 €.

- A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan de 50 x 2,08 x 6.

- Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc. semanas).

En el supuesto de que la calicata o zanja exceda de un metro de anchura se incrementará en un 100 por 100 las tarifas de los apartados anteriores.

2.2. Para la constitución de los depósitos que garanticen el reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, así como las indemnizaciones por daños irreparables (por cada m2 o fracción de cala o zanja).

1. En aceras, calzadas, terrenos sin pavimentar.: 15,51 €

2. En aceras, calzadas, terrenos pavimentados: 44,30 €

2.3. En el supuesto de que la cuantía del depósito resultase insuficiente para cubrir los gastos e indemnizaciones, se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación de aquel depósito.

2.4. Tarifa única por la ejecución de calas para la instalación de tallos de conexión de las instalaciones receptoras de gas por parte de los instaladores autorizados:

a) Terrenos no pavimentados: 31,01 €

b) Terrenos pavimentados: 38,77 €

En ambos casos incluye la tarifa por concesión de la autorización.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

1.- Del pago se establece el sistema de autoliquidación por ingreso previo para todas las peticiones de autorización de los aprovechamientos a que se concreta la presente Ordenanza.

2.- De los depósitos en garantía de la construcción, reposición o reconstrucción de los bienes o instalaciones.

a) La cuantía de tales depósitos se determinará en aplicación de las bases y tipos que figuran en la Tarifa.

b) El depósito quedará afecto tanto al reintegro, en su caso, de los gastos que realizare la Administración para la perfecta reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, como a las posibles indemnizaciones por daños irreparables. De igual modo, si la Administración hubiere de girar liquidaciones complementarias para el pago de la tasa, por resultar insuficiente o inadecuadas las inicialmente practicadas al instarse o declararse el presunto aprovechamiento, tales liquidaciones podrán hacerse efectivas con cargo al depósito a que se refiere el presente artículo.

c) En el supuesto de aprovechamiento por entidades, empresas o particulares que representen una cierta continuidad o periodicidad del mismo, aún cuando sea en lugares distintos de la ciudad, que patenticen la continuidad de la relación entre la Administración y el interesado, con el fin de facilitar tal relación y la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los períodos que en el mismo se determinen, y cuantificado en función de los presuntos aprovechamientos medios de tales períodos.

Art.7.- Normas de Control de Aprovechamientos

1. El interesado, al solicitar autorización, indicará el período por el que lo insta y fecha en que presumiblemente iniciará el aprovechamiento. De no poderlo iniciar en dicha fecha, llegada ésta, deberá comunicar a la Administración la nueva fecha en que realmente se iniciará aquél.

2.A. Terminado el aprovechamiento, deberá comunicar igualmente la fecha en que tiene lugar tal determinación, a efectos del cómputo del período definitivo del disfrute.

2.B. Si en las inspecciones rutinarias se comprobara que la utilización del elemento que ocupa la vía pública no se destinara o no fuera necesario para la realización de la obra de referencia para el que se ha solicitado, el Ayuntamiento podrá de oficio retirar la autorización administrativa de ocupación de la vía pública.

3. Los servicios técnicos municipales revisarán las obras de reparación del pavimento o terreno removido, realizadas por el interesado, debiendo dar cuenta a la administración si son de conformidad o, en caso contrario, formular el oportuno presupuesto para ejecutarlas con cargo a la garantía que hubiera quedado constituida.

4. Cuando no sean de conformidad o no se hubiesen ejecutado las obras de reparación, se considerará que existe ampliación del plazo concedido por el número de días que sean precisos para que la Administración, supliendo la omisión del contribuyente, pueda ejecutar las obras no hechas o deficientemente realizadas por el beneficiario, viniendo éste obligado al pago de la tasa correspondiente a aquella ampliación.

5. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, más, en su caso, el de la tasa complementaria por la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado abonará la diferencia.

6. Cuando la oficina técnica comunique a la Administración haberse ejecutado las obras de conformidad, se procederá de oficio a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste.

7. Si el aprovechamiento especial autorizado terminara antes de finalizar el plazo por el que fue concedido, deberá el interesado, en el mismo día que ese aprovechamiento termine, ponerlo en conocimiento de la Administración a los efectos de la debida comprobación por la oficina técnica correspondiente, que deberá informar sobre el particular a la Administración. En este supuesto, a la tasa ya satisfecha, se procederá de oficio a la devolución al interesado del importe que corresponda a los días en que aquel no haya tenido lugar.

8. El Ayuntamiento expedirá un documento en que constará el número de registro administrativo de la licencia y aquellos datos del aprovechamiento considerados a efectos de la liquidación. Tal documento deberá situarse sobre el soporte físico del aprovechamiento o de modo visible para los servicios municipales de inspección. La ausencia de tal distintivo se considerará infracción tributaria.

9. En el caso de que la apertura de la calicata suponga al menos un tercio o más de la totalidad de la calzada el peticionario vendrá obligado a realizar la reparación y asfaltado total de la misma, en caso contrario, por este Ayuntamiento se realizará de forma subsidiaria con cargo a la fianza o aval depositado.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas en las siguientes cuantías:

- Realizar ocupaciones sin la licencia correspondiente: 150% del importe de la ocupación.
- Cortes de calle sin licencia: 311 €.
- Instalaciones de cubas de escombros sin licencia: 150% del importe de la ocupación.
- Realizar declaraciones falsas sobre superficie ocupada: 150% de la cantidad defraudada.
- Cuando la ocupación del terreno se pasa del tiempo permitido se impondrá un recargo del 50%.
- Apertura de Calicatas o Zanjas sin autorización: se impondrá un recargo del 50 % sobre la Tasa a liquidar una vez obtenida la autorización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Ofi-

cial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA. ***

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 20.1.B) en concordancia con el artículo 20.4. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de los Servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos de esta Ordenanza, son abonados los que cumplan las determinaciones que se establecen en el Reglamento General de Usuarios de las Instalaciones Deportivas Municipales, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 15 de noviembre de 2004.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A.) ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES Y PISTAS.

a) Arrendamientos de Pistas/hora/Instalaciones sin luz.

	ABONADOS - NO ABONADOS	
-Baloncesto	4,06 €	8,12 €
-Frontón	2,35 €	4,70 €
-Futbol-Sala.	9,19 €	18,38 €
-Futbol 11 (Césped Art.)	39,89 €.	79,78 €
-Futbol 7 (Césped Art.)	26,59 €.	53,18 €
-Padel	2,35 €.	4,70 €
-Tenis	2,35 €.	4,70 €

b) Arrendamiento de Pistas/ Hora/ Instalaciones con luz.

	ABONADOS - NO ABONADOS	
- Baloncesto	8,01 €	16,02 €
- Frontón	3,64 €	7,28 €
- Futbol-Sala	12,61 €	25,22 €
- Futbol 11	49,83 €	99,66 €
- Futbol 7	34,34 €	68,68 €
- Padel	3,64 €	7,28 €
- Tenis	3,64 €	7,28 €

c) Arrendamiento de Pistas Pabellón Cubierto/Hora

	ABONADOS - NO ABONADOS	
- Pista Central.	22,17 €	44,34 €
- Pista Central con luz	25,47 €	50,94 €
- Pistas laterales(cada una)	13,30 €	26,60 €
- Pistas laterales con luz	16,61 €	33,22 €

* Las pistas que se arrienden no podrán ser utilizadas por el arrendatario para realizar actividades docentes.

B.) ESCUELAS DEPORTIVAS:

	ABONADOS - NO ABONADOS	
- Atletismo	6 €/mes	12 €/mes
- Baloncesto, Voleibol	6 €/mes	12 €/mes
- Futbol- Sala	6 €/mes	12 €/mes
- Futbol 7.	6 €/mes	12 €/mes
- Balonmano	6 €/mes	12 €/mes
- Gimnasia rítmica	12 €/mes	24 €/mes
- Aerobic	12 €/mes	24 €/mes
- Judo	12 €/mes	24 €/mes
- Gimnasia Mantenimiento	12 €/mes	24 €/mes
- Psicomotricidad/Pre-deporte	12 €/mes	24 €/mes
- Tenis	12 €/mes	24 €/mes
- Padel	12 €/mes	24 €/mes
- Bagminton	12 €/mes	24 €/mes
- Yoga	12 €/mes	24 €/mes
- Ajedrez	12 €/mes	24 €/mes
- Tenis/Tenis Mesa	12 €/mes	24 €/mes
- Otras Escuelas (colectiva)	6 €/mes	12 €/mes
- Otras Escuelas (individual)	12 €/mes	24 €/mes

* Cuota de inscripción:

	ABONADOS - NO ABONADOS	
- Sin equipamiento	8,01 €	16,02 €
- Con equipamiento para Alumnos/as de Escuelas Deportivas	34,39 €.	44,39 €.

C.) CURSOS/ ACTIVIDADES.

	ABONADOS - NO ABONADOS	
a) Gimnasia Mantenimiento.		
- Mayores de 65 años que no superen el 1,5 el S.M.I, sin cuota de inscripción.		
(Cuota Anual)	13,78 €.	27,56 €
- Cuota de inscripción:		
- Con equipación	34,39 €	44,39 €
- Sin equipación	8,01 €	16,02 €
b) Cursos:(Cuota mensual)	10,31 €	20,62 €

D.) CURSOS Y ACTIVIDADES/PISCINA DESCUBIERTA.

	ABONADOS - NO ABONADOS	
* Cuota de inscripción.		
- Con equipación	34,39 €.	44,39 €
- Sin equipación	8,01 €.	16,02 €
- Cursos(4 días-semana: menores, adultos, perfeccionamiento)	22,91 €.	45,82 €
- Natación libre pensionistas que no superen el 1,5 S.M.I.	5,77 €.	11,54 €
- Natación Libre Mensual	20,67 €.	41,34 €
- Natación Terapéutica	33,22 €.	66,44 €
- Natación Terapéutica para Pensionistas/mayores 65 años que no superen 1'5 del S.M.I.	13,78 €.	27,56 €
- Natación adaptada de 3 a 18 años	20,67 €.	41,34 €

E.) CURSOS Y ACTIVIDADES/PISCINA CUBIERTA.

	ABONADOS - NO ABONADOS	
- Cuota de inscripción.		
Sin equipamiento.	8,01 €	16,02 €
- Cuota de inscripción.		
Con equipamiento.	34,39 €	44,39 €
(Todos los abonos de nado libre tienen una caducidad de 2 meses).		
- Abono especial 20 baños, matinal y tarde, -14 años	29,38 €	58,76 €
- Abono especial 20 baños, matinal y tarde, +14 años	42,41 €	84,82 €
- Abono nado libre 20 baños, matinal de 10 a 15 Horas	28,68 €	57,36 €
- Abono Natación libre, pensionistas o 65 años, que no superen 1'5 del S.M.I.	10,31 €	20,62 €

CURSOS TRES DÍAS A LA SEMANA

- Otros Cursos (Menores, Adultos, Perfeccionamiento)	32,09 €	64,18 €
- Otros cursos (Pensionistas o mayores de 65 años que no superen el 1'5 del S.M.I.)	13,78 €	27,56 €
- Cursos Natación Terapéutica	35,57 €	71,14 €
- Cursos de Natación Terapéutica pensionistas o mayores de 65 años que no superen el 1'5 del S.M.I.	17,14 €	34,28 €
- Natación adaptada entre 3-18 años	25,20 €	50,4 €

CURSOS DOS DÍAS A LA SEMANA

ABONADOS - NO ABONADOS

- Otros cursos (Menores, Adultos, Perfeccionamiento)	21,41 €	42,82 €
- Otros cursos (Pensionistas o mayores de 65 años que no superen el 1,5 del S.M.I.)	9,19 €	18,38 €
- Cursos de Natación Terapéutica	23,71 €	47,42 €
- Cursos de Natación Terapéutica Pensionistas/+ 65 años que no superen el 1,5 del S.M.I.	11,48 €	22,96 €
- Natación adaptada, 3-18 años	16,77 €	33,54 €
* Escuelas Deportivas:		
- Cuota mensual:	25,20 €	50,40 €

F.) PISCINA CUBIERTA.

ABONADOS - NO ABONADOS

- Natación libre adultos:	2,42 €/día/hora	4,84 €/día/hora
- Natación libre menores:	1,60 €/día/hora	3,20 €/día/hora
- Natación pensionistas que no superen el 1,5 del S.M.I.	0,82 €/día/hora	1,64 €/día/hora

G.) PISCINA DESCUBIERTA.

ABONADOS - NO ABONADOS

- Menores (de 5-15 años).		
Laborables	1,70 €/día	3,40 €/día
Festivos	3,40 €/día	6,80 €/día
Bono Temporada Verano	38,94 €/día	77,88 €/día
- Mayores.		
Laborables	2,88 €/día	5,76 €/día
Domingos Festivos	5,10 €/día	10,20 €/día
Bono Temporada Verano	50,09 €.	100,18 €
- Pensionistas o jubilados que no superen el 1'5 del S.M.I.		
Laborables	0,82 €/día	1,64 €/día
Festivos y Domingos	1,60 €/día	3,20 €/día
Bono Temporada verano	20,67 €.	41,34 €/día

Los abonos de la temporada de verano podrán fraccionarse entre los meses de Enero a Junio en una cantidad fija y proporcional.

Las tarifas anteriores tendrán una reducción del 10% para las Unidades Familiares que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional y sean miembros abonados, tendrán una reducción de lo citado anteriormente del 10%. Para los miembros abonados de Unidades Familiares con tres hijos 10%, y más de tres hijos tendrán una reducción del 15 % en los conceptos anteriormente citados.

A los efectos de acreditar los ingresos económicos de la Unidad Familiar, se aportará la siguiente documentación:

- Certificado de Empadronamiento de los miembros de la unidad familiar.
- Fotocopia del Libro de Familia Numerosa.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o documentación bancaria.

Para los abonados que realicen la natación terapéutica y estén avalados con un informe médico donde conste realmente la necesidad de dicho ejercicio acompañado por un informe social donde consta la situación socioeconómica de la unidad familiar la tasa se reducirá en un 90%.

I.) PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO:

La Junta de Gobierno Local, aprobará en su caso si procede, el alquiler del Pabellón, previo informe de los técnicos de la Delegación de Deportes de este Ayuntamiento.

a). Alquiler del Pabellón Cubierto para Entidades o Asociaciones "sin" Finalidad Deportiva.

* Alquiler del Pabellón por un día:

- Actividades con ánimo de lucro: 6.656,98 €.

Fianza: 6.656,98 €.

- Actividades sin ánimo de lucro: 3.328,50 €.

Fianza: 6.656,98 €.

b). Alquiler del Pabellón Polideportivo Cubierto para Asociaciones o Entidades "con" Finalidad Deportiva:

- Arrendamiento de Pistas Pabellón Cubierto/Hora

ABONADOS - NO ABONADOS

- Pista Central	22,17 €	44,34 €
- Pista Central con luz	25,47 €	50,94 €
- Pistas laterales (cada una)	13,30 €	25,82 €
- Pistas laterales con luz	16,61 €	33,22 €

La tarifa total a aplicar para el alquiler para dicha Entidad será el que resulte de multiplicar el número de horas por el precio dispuesto anteriormente.

J.) CAMPUS DE VERANO DEPORTIVO.

(Abarca meses julio-agosto).

ABONADOS - NO ABONADOS

Tarifa/ Mes/Campus Verano	35 €.	70 €.
Cuota de inscripción:	15 €.	

Artículo 4.- Concertación de Acuerdos o Convenios.

1. El Ayuntamiento podrá concertar Acuerdos o Convenios para la utilización de las Instalaciones Deportivas con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, e igualmente con Colegios Públicos o Concertados pertenecientes al municipio, y con otras Instituciones Públicas o Privadas.

2. El Ayuntamiento también podrá concertar Acuerdos o Convenios con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales para la utilización de la Piscina Municipal, con arreglo a las siguientes determinaciones:

- 20,67 €/hora/calle, con un máximo de 12 personas.

- 9,72 €/hora/calle, con un máximo de 12 personas.

Este precio varía según criterios técnicos de la Delegación de Deportes, y cuando supongan un interés y mejora social en el municipio.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita la prestación o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado del artículo 3 anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto que se trate o solicitar el alquiler de las instalaciones.

3. La utilización de las instalaciones deportivas se regula por el Reglamento General de Usuarios, de obligado cumplimiento para los que utilicen dichas instalaciones.

* Los Cursos y Escuelas Deportivas, que sean superiores a tres meses el pago será trimestral.

En el caso de domiciliación bancaria de estas escuelas tendrán una reducción del 5%.

El abono de las tasas correspondientes para el servicio de las Instalaciones Deportivas se efectuará por autoliquidación, a excepción de la entrada de la piscina, y el arrendamiento de las instalaciones.

Artículo 6.- Acuerdos con Empresas u Entidades

El Ayuntamiento de Castilleja podrá acordar que la gestión de los servicios de las Instalaciones Deportivas se efectúen por

Empresas u Entidades a través de un Acuerdo o Contrato, en base a la Ley, y en este sentido las Tarifas como máximo a aplicar serán las que figuran en estas Ordenanzas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del 1º de Enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

* ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO *

Artículo 1.- Disposiciones generales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.ñ) del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular la "Tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Concepto.

El Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D), es una prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos/as, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida.

Este servicio proporciona, mediante personal especializado, una serie de actuaciones preventivas, educativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, dirigidas a prevenir o paliar situaciones de deterioro personal o familiar.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación básica del Servicio de Ayuda a Domicilio:

- 1.- De carácter doméstico.
- 2.- De carácter social y personal.
- 3.- De carácter educativo.
- 4.- De carácter socio-comunitario.
- 5.- De carácter técnico del hogar.

1.- De carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas cotidianas que se realizan en el hogar. Comprenden las siguientes:

1.1 Relacionadas con la alimentación del usuario:

- a) Preparación de alimentos en el propio hogar.
- b) Compra de alimentos para su posterior elaboración.

1.2 Relacionadas con el usuario mismo:

- a) Aseo e higiene personal
- b) Ayuda en el vestir y comer
- c) Control de alimentación
- d) Apoyo para la movilidad dentro del hogar
- e) Colaboración con el sistema de sanidad pública en la realización de pequeñas curas que se puedan llevar a cabo con personal no sanitario y no supongan riesgo alguno para la salud del mismo.
- f) Actuaciones de limpieza doméstica de carácter general en el hogar del usuario.

2.- De carácter social y personal.

Son las destinadas a ofrecer canales de comunicación entre los usuarios y la dinámica familiar y comunitaria, procurando resolver las situaciones específicas que dificultan dichas relaciones. Entre ellas mencionamos las siguientes:

- a) Acompañamiento en el domicilio.
- b) Información y asesoramiento sobre recursos sociales existentes, facilitando el acceso a los mismos.
- c) Acompañamiento para visitas médicas o gestiones relacionadas con las prestaciones farmacéuticas.
- d) Atención Psicosocial al usuario y familiares.
- e) Paseos con fines sociales y terapéuticos.

3.- De carácter educativo.

Las actuaciones de carácter educativo son aquellas que están dirigidas a fomentar hábitos de conducta y adquisición de habilidades básicas.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Organización económica y familiar.
- b) Planificación de higiene familiar.
- c) Formación en hábitos convivenciales (familia, entorno, ..)
- d) Apoyo a la integración y socialización.

4.- De carácter socio-comunitario.

Las actuaciones de carácter socio-comunitario son aquellas actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.

5.- De carácter técnico del hogar.

Son actuaciones consideradas para prevenir o solventar situaciones concretas y de dificultad específica.

Considerándose complementarias de las actividades y tareas básicas de la prestación. Entre otras son las siguientes: Teleasistencia, Acondicionamiento de la vivienda, Apoyo a la movilidad dentro del hogar.

Artículo 4.- Derechos y Deberes de los usuarios.

1. Derechos de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán derecho a:

- a) Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso se considere.
- b) Ser orientados hacia los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- c) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- d) Ser informados puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
- e) Ser oídos por cuantas incidencias se observen en la prestación del Servicio, así como en la calidad del trato humano dispensado.

2. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán los siguientes deberes:

- a) Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atiendan al Servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de dichas tareas.
- b) Ser correctos y cordiales en el trato con las personas que prestan el Servicio, respetando sus funciones profesionales.
- c) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Prestación de Ayuda a Domicilio.
- d) Comunicar con suficiente antelación cualquier traslado fuera del domicilio que impida la prestación del servicio.

Artículo 5.- Obligación de contribuir

El devengo de la tasa se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Artículo 6.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, estando obligados al pago de las cuotas resultantes:

- a) En el caso de unidades familiares, la persona que en su caso detente la patria potestad.
- b) En otros casos, el usuario directo del servicio.

Artículo 7- Procedimiento de solicitud

Para acceder a las Prestaciones del S.A.D. habrá que presentar escrito dirigido al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, Delegación de Bienestar Social en el que constará el nombre y apellidos del interesado/a y en su caso de la persona que lo represente, domicilio o lugar que se señale a efectos de notificaciones y firma.

Artículo 8- Documentación

A la instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia del D.N.I. de la persona interesada en percibir la prestación.
2. Fotocopia de la declaración de Renta de todos los miembros de la Unidad de convivencia, y si no estuvieran obligados a realizarla, acreditación de los ingresos de cada uno de ellos.
3. Fotocopia de la Cartilla Sanitaria.
4. Informe médico del facultativo que le corresponda según la cartilla del S.A.S.
5. Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
6. Cualquier documento que el solicitante considere oportuno.

Artículo 9.- Tramitación del expediente

La tramitación del expediente se ajustará a lo establecido al efecto por la Junta de Gobierno Local, previa propuesta de la Delegación de Bienestar Social.

Artículo 10.- Valoración acceso a la Prestación

Para acceder a la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio será preceptiva la valoración, por los profesionales de los Servicios Sociales Municipales designados para ello, de los estados de necesidad de los posibles beneficiarios del servicio, según el baremo que se establezca. Para ello tendrán en cuenta el grado de discapacidad, situación social y económica individual y familiar, así como la existencia y estado de otras redes sociales de las que pueda disponer el usuario.

Artículo 11.- Cuantía

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente:

Renta Personal / Mes	l/h
601 euros - 630 euros	2.25euros
631 euros - 660 euros	2.50euros
661 euros - 700 euros	2.75euros
701 euros - 750 euros	3,00euros
751 euros - 800 euros	3.25euros
801 euros - 900 euros	3.50euros
901 euros - 1000 euros	3.75euros
1001euros - 1150 euros	4.00euros
1151euros - 1200euros	4.50euros
Más de 1200euros	6.00euros

Artículo 12.- Altas y Bajas

La Delegación de Bienestar Social controlará las altas y bajas de este servicio.

El ingreso de las cuotas resultantes se practicará mediante autoliquidación tributaria, entre los días 1 y 10 del mes siguiente al que se prestó el servicio.

La falta del ingreso de la cuota, en el plazo correspondientes días correspondientes, dará lugar a la baja de oficio por parte de este Ayuntamiento.

Las bajas podrán ser definitivas y temporales:

A) Bajas Definitivas:

1. Por voluntad o renuncia del/la interesado/a.
2. Si a consecuencia de investigaciones resultará que el/la beneficiario/a hubiera accedido a la prestación sin reunir los requisitos necesarios o, que hubiese dejado de reunirlos a posteriori.
3. Por incumplimiento, por parte del/la interesado/a, de los deberes establecidos en la presente Ordenanza.
4. Por fallecimiento del/la usuario/a, ingreso en residencia o cambio de domicilio a otro municipio.
5. Por la aparición de causas sobrevenidas que produzcan la imposibilidad material de continuar con la prestación del servicio.

La Baja en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se cumplimentará en un documento suscrito por el/la Trabajador/a Social de Zona correspondiente y contendrá los datos de identificación del/a usuario/a y los motivos por los que causa Baja, así como la fecha en que se dejará de prestar el Servicio.

En los casos de Baja señalados en el segundo y tercer supuestos, y antes de dictarse resolución por parte de la Delegación, se dará audiencia al/la interesado/a, para que en el plazo de DIEZ días hábiles formule las alegaciones y presente las pruebas que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento, aunque el/la solicitante no hubiere ejercitado su derecho.

B) Bajas Temporales.

La Baja Temporal será aquella en la que el/la usuario/a se ausente de su domicilio por diversas causas (ingreso en residencia, hospital u otro lugar) o no requiera de las prestaciones concedidas por disponer de otros apoyos de forma provisional, para lo cual el/la usuario/a tendría derecho a solicitar reanudación del servicio, siempre que cumpla los requisitos para dicha ayuda.

Artículo 13.- Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

*** ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA ***

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio

público local consistente en la ocupación, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados a la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

2.- Por ocupación del subsuelo de las vías públicas con tuberías para la conducción del gas, canalización; así como cualquier otro cableado a canalización de nuevas tecnologías, por metro lineal o fracción: 0,465988 €.

No obstante, podrán regularse convenios con empresas suministradoras. Estos convenios deben tener informe previo de los Servicios técnicos correspondientes y aprobación por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa de liquidación y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en el artículo 3.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.

Artículo 5.- Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros, en el primer semestre del año natural.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, 21 de diciembre de 2007.—El Secretario.

*ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS *

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Serán considerados proyectos de obra los Proyectos de Urbanización que tengan por finalidad llevar a la práctica las previsiones y determinaciones de los instrumentos de planeamiento.

Su régimen será el previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística y demás normativas de pertinente aplicación, así como los criterios técnicos que se realicen por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible

1. Constituye la Base Imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura, aspecto exterior de las edificaciones existentes, o cualquier obra; los precios deben adecuarse a los recogidos en la Fundación para la Codificación del Banco de Precios de la Junta de Andalucía, vigente en cada momento.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Los porcentajes resultantes (%) según los siguientes tramos de la Base Imponible:

* De 9.001,00 €. hasta 18.000,00 €.: 0'689%
* De 18.001,00 hasta 30.000,00 €.: 1'380%
* Más de 30.001,00 €.: 2'433%
* Tasa mínima (hasta 9.000 €.): 10,00 €.

b) Parcelaciones Urbanas: 0'517%

c) Por Metro Cuadrado de cartel (supuesto 1.c) del artículo anterior)..... 20,755893 €

Licencias de Primera Ocupación:

Sobre el importe devengado por la

Tasa de licencia de obras: 10%.

- Cuota mínima: 50 €/vivienda-local.

2.- En caso de "Desistimiento" formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento (50) de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

- En el caso de "Prórroga", el tipo aplicable será el 0,50% sobre el presupuesto actualizado que presente el interesado o en su caso el presupuesto de ejecución material.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Con la mencionada solicitud se efectuará y acompañará la correspondiente autoliquidación provisional.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Liquidación e Ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5-1.a) y c):

a) Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Gestión.

Respecto de las construcciones, instalaciones u obras que necesiten visado correspondiente, dentro del mes siguiente a su finalización, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso, que facilitará la administración la cual deberá ser acompañada de certificado del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente acompañada de las certificaciones emitidas por el constructor por la que se justifique el coste total de las mismas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándolo en su caso, la cantidad que corresponda, previo a la concesión de la licencia de primera ocupación en el caso que proceda.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 5 de noviembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2007.—El Secretario, Manuel Martín Navarro.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 21 de diciembre de 2007.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

25D-16694

LA PUEBLA DE CAZALLA

Don Antonio Martín Melero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 29 de octubre de 2007, con el quórum legal exigido, acordó aprobar provisionalmente la modificación y aprobación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2008 que a continuación se relacionan.

Dicho acuerdo fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 267, de 17 de noviembre de 2007, sin que durante el plazo de exposición pública se hayan producido reclamaciones ni sugerencias, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el mismo ha quedado elevado a definitivo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de las Ordenanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, significando que contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas Fiscales en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del citado Real Decreto Legislativo, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 del citado Texto en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Bienes Urbanos	Bienes rústicos	Bienes de características especiales
0,5649	1,11	0,6

1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1, 72.2 y 72.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

BONIFICACIONES

Artículo 3

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de 3 períodos impositivos.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007.-

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el término municipal de La Puebla de Cazalla, la cuota tributaria del I.V.T.M, y se regulará por los art.92 a 99 del T.R.L.H.L.

Las cuotas del Impuesto se exigirán de según Anexo.

Artículo 2.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Serán de aplicación las exenciones previstas en el art.93 del T.R.L.H.L.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades del art.35.4 de la L.G.T., a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO SOBRE CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A. TURISMOS:	Tarifa Base	Coefficiente 2008	Tarifa2008
De menos de 8 CV fiscales	12,62	1,74	21,96
De 8 hasta 12 CV fiscales	34,08	1,74	59,30
De más de 12 hasta 16 CV fiscales	71,94	1,74	125,18
De 16 a 20 CV fiscales	89,61	1,74	155,03
De mas de 20 CV fiscales	112,00	1,74	196,88
B. AUTOBUSES:			
De menos de 21 plazas	83,30	1,74	144,94
De 21 a 50 plazas	118,64	1,74	206,43
De más de 50 plazas	148,30	1,74	258,04
C. CAMIONES:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,74	73,57
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,74	144,94
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,74	206,43
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	1,74	258,04

D. TRACTORES:	Tarifa Base	Coefficiente 2008	Tarifa2008
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,74	30,75
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,74	48,32
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,74	144,94
E. Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica.			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67	1,74	30,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,74	48,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,74	144,94
F. Otros Vehículos:			
Ciclomotores	4,42	2,0	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	2,0	8,84
Motocicletas de más de 125 y hasta 250 c.c.	7,57	1,98	14,99
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	1,98	30,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	1,98	59,97
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,98	119,95

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Preceptos generales.-

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2. Hecho imponible.-

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Actividades excluidas.-

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 6. - Exenciones

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. El importe neto de las cifras de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

i) Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo

3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley. La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

2. Los beneficios regulados en las letras b), e), f), e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo, hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

5. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7.- Tarifas.-

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cuales-

quiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1 F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 8.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación, regulados ambos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Coeficiente de ponderación.-

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios - Coeficiente

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00: 1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00: 1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00: 1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00: 1,33

Más de 100.000.000,00: 1,35

Sin cifra neta de negocio: 1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 10.- Coeficiente de situación.-

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en la que radique.

2. Las calles de este municipio conforme al Anexo a esta Ordenanza fiscal se clasifican en 3 categorías. La calle que no

figure en la relación del citado Anexo, será considerada de última categoría.

3. Conforme a los dos apartados anteriores, la categoría de calles y el coeficiente aplicable es el siguiente

Categoría 1ª : 1,69

Categoría 2ª : 1,80

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.

e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 11.- Bonificaciones y Reducciones.-

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 12.- Período impositivo y devengo.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el art. 13, apartado 5 de la presente Ordenanza.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13.- Gestión.-

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 14.-

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en los plazos establecidos por el Ayuntamiento. cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se

podrá recaudar en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes.

4. La notificación de los actos de calificación de las actividades y de señalamiento de las cuotas correspondientes, a que se refiere el artículo 92.1 de la presente Ley, derivada de las declaraciones de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación de éste, se practicará mediante personación del sujeto pasivo, o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que reglamentariamente se determine. Transcurrido el plazo que reglamentariamente se fije para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no lo hubiera realizado, se entenderá a todos los efectos como notificado.

5. La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.

6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.

7. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 15.- Fecha de aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisoriamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Anexo

CATEGORIAS DE CALLES

Categoría 1: Todas las vías públicas no incluidas en categoría 2

Categoría 2: Todas las vías públicas pertenecientes a Polígonos Industriales.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1, 16.1 en relación con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitu-

ción o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho Impuesto. También estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

DEVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el art.35.4 de la L.G.T. que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art.35.4 de la L.G.T. que transmita del terreno o que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea persona física no residente en España.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

2. Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de

actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, respecto de aquel, el valor del los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción máxima del 40% , la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Se aplicará los porcentajes anuales, según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

PERIODO DE OBTENCION DEL INCREMENTO
PORCENTAJE

Período de uno hasta cinco años: 2,8 por ciento

Período hasta diez años: 2,5 por ciento

Período hasta quince años: 2,3 por ciento

Período hasta veinte años: 2,3 por ciento

5. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos periodos.

Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

El tipo de gravamen del impuesto será del 23,31 %.

CUOTA INTEGRA

Artículo 10

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

EXENCIONES, SANCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 12

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 13

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local , se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el

modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladora de este Impuesto.

En ningún caso se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 14

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 15

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 12 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 16

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán la correspondiente modificación de la ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial Provincia." entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007.-

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obli-

gaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de acuerdo con lo dispuesto por el art.102.1 del T.R.L.H.L.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 3,06 %.

GESTION

Artículo 8

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2 A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

BONIFICACIONES

Artículo 9

Podrán obtener una bonificación las obras que tengan por objeto la realización de construcciones, instalaciones u obras en los siguientes casos:

a) Una bonificación de hasta el 30 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 30 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A efectos de lo dispuesto en el apartado b) artículo 9, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, a estos efectos es de aplicación el RD 1414/2006, 1 de diciembre.

En relación con la bonificación prevista en el apartado b) artículo 9, el interesado deberá aportar:

1.- resolución o certificado de la minusvalía emitido por el instituto de mayores y servicios sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y justificar el destino de la obra ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

2.- Resolución del Instituto Nacional de la seguridad social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

3.- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

RECAUDACION

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla, a si como demás legislación general tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A partir de 1 de enero de 2.008 será de aplicación en relación a los residuos de construcción lo establecido en la L7/2.007, de 9 de julio de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia.", entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007.-

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del T.R.L.H.L.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utiliza-

ción privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (L58/2003, 17 de diciembre) que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º Tarifa:

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1. Certificaciones o Informes expedidos por la Secretaría, Intervención, Tesorería, o Técnicos Municipales:

Sobre datos relativos a Padrones y Expedientes vigentes 1,12 euros.

Sobre datos relativos a Expedientes concluidos: 1,68 euros.

Sobre datos urbanísticos y otras materias que requieren traslados a domicilio 3,945 euros.

2. Expedientes a Instancia de parte:

Expedición de Certificaciones de carácter urbanístico, de información catastral Cédulas Urbanísticas, por cada uno de ellos: 37,23 euros.

Que no requieren desplazamiento de Técnico o Empleado municipal: 1,12 euros.

Que requieran desplazamiento de Técnico o empleado municipal: 3,95 euros.

Informes urbanísticos complejos: 195,131 euros.

3. Otros documentos:

Reproducciones de Planos de casco urbano o término: 3,95 euros.

Reproducciones de Planos simples tamaño folio o Menor 1,12 euros.

Listados de ordenador sobre callejero o similares: 7,32 euros.

Devoluciones de Fianzas o depósitos: 3,95 euros.

Expedición de licencias de Autotaxis: 22,57 euros.

Reconocimiento de firma y declaraciones juradas: 1,12 euros.

Compulsas de documentos: por cada hoja: 0,52 euros.

Por documento que se expidan en fotocopia por cada hoja o folio: 0,39 euros.

Por documentos que se expidan en fotocopia autorizada por Certificación: 0,39 euros.

Por cualquier otro documento no comprendido en ninguno de los apartados de este Anexo, un mínimo de: 0,39

Certificados de exención de vehículos relativos a maquinaria agrícola: 11,28 euros.

Certificados de exención de vehículos a resto de vehículos: 5,65 euros.

4. Recibos de cobro y Mandamientos de Pago:

Hasta 6,01 € : 0,36 euros.

Por cada fracción de 6,01 € : 0,36 euros.

5. Expedición de Licencias para la venta ambulante en mercadillo:

Por Expedición de Nueva Licencia para Venta Ambulante en Mercadillo: 36,76 euros.

Por Renovación de Licencia para Venta Ambulante en Mercadillo: 18,95 euros.

6. Expediciones y tramitaciones relativas a urbanismo y vías públicas:

Tramitación de planes parciales, planes especiales, planes de sectorización, estudios de detalle y catálogos, y Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable: 918,18 euros.

Propuestas o peticiones de innovación de normas subsidiarias, plan parcial, planes especiales, planes de sectorización, estudios de detalle y catálogos: 743,64 euros.

Tramitación de instrumentos de ejecución urbanística, proyectos de urbanización, proyectos de compensación urbanística y proyectos de obras ordinarias de urbanización: 794,41 euros.

Expediente y tramitación de Licencia de instalación de actividades incluidas en los Anexos I, II y III de la Ley de Protección Medio Ambiental (será de aplicación la clasificación aunque sea derogada la ley de protección medio ambiental andaluza): 194,56 euros.

Expediente de cambio de titularidad de la licencia de Actividad del establecimiento: 194,56 euros.

Certificados en materia de Vía Pública: 36,65 euros.

7. Tramitación y Expedición de Licencias Urbanísticas

Señalamiento de alineaciones: 36,75 euros.

Parcelaciones y reparcelaciones Rústicas Urbanas 186,00 euros. 40,96 euros.

Prórrogas de licencias concedidas 18,94 euros.

Nota: No se incluyen las publicaciones en boletines oficiales y prensa.-

Artículo 7º. Bonificaciones de la cuota:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º. Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo

sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la <<Tasa por licencia de apertura de establecimientos>>, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2º Hecho imponible.

Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fabricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, o, aun sin esa sujeción, cuando la licencia de actividad venga exigida por las normas de Planeamiento vigente o por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/1994, 18 mayo, sobre Protección Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando sobre un mismo establecimiento o local concorra la necesidad de obtener sucesivamente la licencia de actividad y de apertura, el gravamen por esta tasa se exigirá, con ocasión de la tramitación del procedimiento para obtención de la Licencia de actividad o calificación ambiental

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traslados a otros locales.

e) Los traslados o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

f) Los traslados o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (L.G.T.), titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades previstas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible.

1.- Las actividades clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas:

Constituye la Base Imponible de la tasa el 100 % de la tarifa asignada a la actividad o actividades económicas, según R.D.Leg 1.175/1990 y R.D.Leg 1.259/1991 y las disposiciones dictadas en su desarrollo o las que se dicten para la modificación de estas.

2.- Las Actividades no clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas:

Constituye la Base Imponible una cantidad fija de 25 €, por m2 de local, establecimiento o análogos dedicados a la actividad

Artículo 6º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se calculará multiplicando la base imponible por un coeficiente fijado en el 2,72.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presenta-

rán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º Autoliquidación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo siguiente en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11º Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 12º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Leg 2/2004, 5 marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación

de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art.43 de la L.G.T.

Artículo 5º Exenciones subjetivas:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1.A. Ocupaciones Temporales de Nichos: Cesión temporal por 7 años improrrogables, de nichos o bóveda de cañón, situado en cualquier fila del bloque 162,24

1.B. Ocupación de nichos: Cesión por 99 años prorrogables gratuitamente de nichos situados en cualquier fila de bloques 553,09

1.C. Cesión temporal de Osarios: Por 5 años 107,24

1.D. Cesión de Osario por 99 años prorrogables gratuitamente 225,76

1.E. Derechos de Inhumación

- En panteón familiar 310,41

- En Nichos o Bóvedas, cesión temporal 67,73

- En Nichos o Bóvedas, cesión por 99 años prorrogables 67,73

1.F. Derechos de Exhumación

Con destino a osario común 73,38

Con destino a otra bóveda u osario 67,72

Con destino a otro cementerio 67,72

1.G. Derechos de Tapamentos 22,57

1.H. Derechos por licencias de obras : Por obras simples de colocación de lápidas, adornos, se abonará a tanto alzado, la cantidad de 11,28

La cesión de nichos y osarios se entenderá por plazo de 99 años, renovables gratuitamente.

Artículo 7º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipa-

les en la forma y plazos señalados en la Ley General tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º Autoliquidación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 10º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.008 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

Artículo 2 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa.

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Evacuación red interior domiciliaria con camión cisterna.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la siguiente tarifa:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red del alcantarillado público, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7,78 euros, por vivienda o local.

La correspondiente a la prestación de los servicios de Alcantarillado se determinará de la siguiente forma:

Cota Fija	Euros
Por cada vivienda al mes	1,0535
Por cada industria al mes	1,1625
Cuota Variable	Euros/m ³
Tramo de 0 a 21 m ³ trimestrales	0
Tramo de 22 a 45 m ³ trimestrales	0,1597
Tramo mayor de 45 m ³ trimestrales	0,2905
Consumo Industrial todo el consumo a	0,1887

Evacuación de redes interiores con camión cisterna: 21,85 euros la hora o fracción.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Leg. 2/2004,5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art.43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Concepto	€ Año 2008
Por cada vivienda en general, al mes	6,16
Por cada local comercial, al mes	9,23
Por cada supermercado o bar, al mes	19,50
Por cada industria, al mes	30,91
Por cada entidad bancaria o caja de ahorro, al mes	65,03

Por cada establecimiento o inmueble que se encuentre situado en los sectores en los que se presta este servicio, aunque no lo tengan solicitado y no se encuentren englobados en otras tarifas 3,42

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes, pudiendo efectuarse el cobro

bimestralmente o trimestralmente según acuerde la Corporación.

Artículo 6º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 7º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente o trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8º Autoliquidación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los casos en los que se venga gozando de bonificación en las tarifas de esta tasa, éstas bonificaciones permanecerán en tanto no se produzca un cambio de sujeto pasivo o un cambio en las condiciones que dieron lugar a la bonificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.008 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) del R. D. Leg 2/2004,5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes del T.R.L.H.L.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.
- e) Casa de baños.
- f) Duchas
- g) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por entrada de personal a la piscina:

	Euros
Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes:	
Personas mayores	2,53
Niños hasta 14 años	1,26
Sábados, Domingos, y días Festivos:	
Personas mayores	3,59
Niños hasta 14 años	2,54

El Ayuntamiento podrá poner a la venta cada temporada un abono para toda ella, con la consiguiente reducción global en el precio.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 8º

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.Leg 2/2004, 5 marzo(TRLHL), no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2.007.-

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Leg 2/2004,5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Suministro de Agua Potable", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y cualesquiera otros conexos con el mismo recogidos en la presente Ordenanza, prestados por el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla a través de la empresa concesionaria del servicio.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art.43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

1. Cuota Fija: (Calibre m/m)	Euros/Mes
13 y menores	2,8222
15	3,3773
20	6,7545
25	8,9903
30	14,0483

40	21,9291
50	33,7497
65	56,2335
80 y mayores	73,1081

2. Cuota Variable Euros/Mes

DOMESTICO

Bloque 1: de 0 a 7 m ³ /mes	0,5151
Bloque 2: de 7 a 15 m ³ /mes	0,9909
Bloque 3: de mas de 15 m ³ /mes	1,5538

INDUSTRIAL:

Industrias, obras y esporádicos 0,8879

Nota: En los conceptos(1 y 2) el I.V.A a aplicar es el 7%.

OTROS CONCEPTOS TARIFARIOS: Decreto 120/91 de la Junta de Andalucía:

3. SALIDEROS INSTALACIONES INTERIORES EN SUBSUELO, PREVIO INF. TÉCNICO: 1,0587

4. DERECHOS DE ACOMETIDA

D.A. = A d + B q

A 18,5485

B (por vivienda, piso o local.): 91,5043

5. CUOTA DE CONTRATACION Y GASTOS DE RECONEXION (todos los calibres). 30,7927

6.Fianzas (art. 57 del Decreto 120/91 de la Junta de Andalucía. 35,1099

Cambio de Titularidad de contratos en vigor: 6,2488

Artículo 6º Gestión.

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios previstos en esta Ordenanza acompañarán a su solicitud, además de lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la documentación siguiente

- Baja en el suministro de agua de obra.
- Solicitud de licencia de primera ocupación
- En su caso, solicitud de licencia de apertura de establecimiento.
- La fianza del artículo anterior.
- En su caso, depósito previo por los servicios y actividades previstos en esta Ordenanza.

2. Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de treinta días desde que se produzca la variación que lo motive.

3. La gestión de la tasa la realizará, en su caso, el concesionario del Servicio

Artículo 7º Período impositivo y devengo.

La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos suministros, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entenderá iniciada dicha prestación en la fecha de presentación de la oportuna solicitud

b) Tratándose de suministros periódicos, una vez incluidos en el padrón, el día primero de cada trimestre natural.

c) Tratándose de otros servicios, cuando se soliciten o licen.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. El pago se realizará:

a) Tratándose de nuevos suministros, por autoliquidación, en el momento de presentar la oportuna solicitud.

b) Tratándose de suministros periódicos, una vez incluidos en el padrón, por trimestres naturales, a partir del trimestre natural siguiente al devengo.

c) Tratándose de la prestación de otros servicios, por autoliquidación.

2 A los efectos previstos en el apartado 1.b) anterior, las cuotas trimestrales se exigirán mediante el sistema de padrón, que se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al

público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la Tasa a cada uno de los obligados al pago.

El periodo de pago voluntario será de un mes a contar desde que finalice el período de exposición al público.

Artículo 9º Inspección y Recaudación.

La Inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la demás legislación del Estado que resulte aplicable.

Artículo 10º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 11º Vía de apremio.

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se aplicará como Reglamento del Servicio, regulador de los derechos y obligaciones tanto de los usuarios del servicio como del Excmo. Ayuntamiento o concesionario que preste el servicio, el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario Andaluz (BOJA nº 81, de 10-9-91), en todo lo que afecte a dicha materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/98 de Modificación del Régimen legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, la sustitución del Precio Público existente por la presente Tasa no estará sujeta al requisito de notificación individual a que se refiere el art. 109 y siguientes de la Ley General Tributaria, al coincidir el sujeto pasivo y cuota de la Tasa con el obligado al pago y el importe del Precio Público.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero del 2.008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2.007.-

TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO Y CÁMARA FRIGORÍFICA.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla acuerda establecer la << Tasa por Servicio de Mercado y Cámara Frigorífica >>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3, u) y 57 del R.D.Leg 2/2004,5 marzo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa

La ocupación de puestos del Mercado Municipal de Abastos.

La utilización de cámaras frigoríficas.

III SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personal físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se

otorguen las licencias de ocupación de los puestos e instalaciones del Mercado Municipal de Abastos, o quienes soliciten o se beneficien de los servicios señalados en el artículo anterior.

IV RESPONSABLES.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de los siguientes elementos tributarios:

Tipo de licencia o permiso para establecer puestos, cuarteladas o depósitos.

Duración de la ocupación o del disfrute del servicio.

Artículo 6º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de esta tasa serán como sigue:

	<i>Euros</i>
a) Por la ocupación de puestos.	
Puestos para venta de Pescados	122,66
Puestos para la venta de Carnes	122,66
Puestos para la venta de Comestibles	122,66
Puestos para la venta de Frutas	122,66
Puestos para la venta de Hortalizas y Verduras	28,63
b) Licencias de Ventas (por día).	
Puestos para venta de Pescados	1,2565
Puestos para la venta de Carnes	1,2565
Puestos para la venta de Comestibles	1,2565
Puestos para la venta de Frutas	1,2565
Puestos para la venta de Hortalizas y Verduras	0,5682
c) Por la utilización de cámaras frigoríficas, por día o fracción de día (Euros/kg)	
Carnes frescas, pescados y mariscos, abonarán	0,0194
Chorizos, jamones o cualquier chacina	0,0194
Cualquier otro producto	0,0194

VI. DEVENGO, RÉGIMEN DE INGRESO Y AUTOLIQUIDACIÓN.

Artículo 8º.

El devengo del tributo se produce y nace obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización de los servicios de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.

Artículo 9º.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La Imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2.007.-

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS, RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO

Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la

reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8? número 4 siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Tarifa primera:

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares abonarán al año la cantidad a tanto alzado de 39,51 Euros.

b) Tarifa segunda:

Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes, abonarán al año:

	<i>Euros</i>
Hasta 5 Vehículos	112,55
de 5 a 10 Vehículos	141,10
de 10 a 15 Vehículos	169,31
De 15 a 20 vehículos	197,53
De mas de 20 vehículos	231,40

c) Tarifa tercera:

Entrada de vehículos en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonarán al año:

	<i>Euros</i>
Más de 100 m ²	112,55
de 100 a 300 m ²	141,10
más de 300 m ²	169,31

d) Tarifa cuarta:

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías:

	<i>Euros</i>
Hasta 10 metros lineales	316,11
por cada metro más	33,86

e) Tarifa quinta:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento, concedidas a particulares, entidades u hoteles, para aparcamiento exclusivo o prohibición de aparcamiento, abonarán al año:

	<i>Euros</i>
Por cada vehículo	143,35
Por cada camión	171,57

6. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

7. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades de acuerdo con lo dispuesto en los art.40 y siguientes de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades. Todo ello de acuerdo con el articulado de la L.G.T.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, de acuerdo a lo dispuesto por los art.40 a 43 de la L.G.T..

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5?, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 9

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la

Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de auto-liquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.Dleg 2/2004,5 marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2.007.-

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del R.D.Leg 2/2004,5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art 57 del texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m² y día: 0,634 euros.

Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m² y día: 0,634 euros.

Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos pagarán por día: 0,571 euros.

Por la ocupación con vallas, se pagará por m² y día: 0,634 euros.

Por la ocupación con andamios, por m² y día: 0,634 euros.

Por la ocupación de la vía pública con cubas o contenedores, se pagarán por día y unidad: 0,126 euros.

Por corte temporal del tráfico rodado, provocado por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción, previo informe de la Policía Local y según horario establecido al efecto por horas: 8,00 euros.

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los art.41 a 43 de la L.G.T

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R.L.H.L., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 13

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2.007.-

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifas:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por ocupación con mesas, veladores, sillas, taburetes de las cafeterías, bares, restaurantes, pubs, cualquier otro establecimiento de hostelería, pagarán según la vía urbana del municipio, por metro cuadrado autorizado, al año, la cantidad de: 17,51 €

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 8

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

RESPONSABLES

Artículo 9

1. Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas por los art.41 a 43 de la L.G.T, y en los supuestos que los citados artículos prevean.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, no

se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2.007-.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Orde-

nanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Puestos fijos, abonarán por cada metro lineal que ocupen, y por día: 0,89 euros.

Puestos de venta ambulante(mercadillo), abonarán por cada metro lineal que ocupan y por día: 1,95 euros.

Por venta ambulante en vehículos cuya actividad esté permitida por la vigente legislación, abonarán: 7,33 euros.

Por cada m² o fracción abonarán diariamente un mínimo de:

Tómbolas con fines benéficos	Exento
Circos y Teatros	0,1963 €
Bares y Cervecerías	1,7483 €
Exposición de coches, maquinaria, etc.	2,5349 €
Puestos de bisutería y juguetes	1,7483 €
Puestos de churros y patatas	2,3384 €
Puestos de dulces y turrónes	2,3384 €
Casetas de tiro al blanco	2,3384 €
Puestos de helados y mariscos	1,7483 €

Pistas de coches eléctricos, carruseles, cunitas, caballos, torbellinos, látigos, pulpos y actividades análogas: 4,6659 euros.

Tómbolas, rifas, rápidas, etc.: 4,6659 euros.

Cualquier otra actividad, atracción o recreo no tipificada específicamente, se efectuará el cobro por analogía, con un mínimo por m² de: 1,7483 euros.

Casetas particulares, entidades, agrupaciones, hermandades, o análogos: 1,7483 euros.

Industrias o negocios callejeros y repartos, cuota mensual:

Pan, bollería y dulces: 4,6559 euros.

Bebidas, butano, etc.: 9,3426 euros.

Kioscos, por cada m² o fracción, cuota mensual de: 1,5927 euros.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 7

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los art.41 a 43 de la L.G.T., y en los supuestos que dichos artículos recogen.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R.L.H.L., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 10

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2.007.-

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEL PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO.

ARTICULO 1º.-Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución y por del art. 106 de la Ley de Bases de Regimen Local(L7/1985, 2 abril), de conformidad con los art.41 y siguientes del T.R.L.H.L se establece el precio público por la utilización de las Instalaciones del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Constituye el objeto de este precio público el uso de las Instalaciones del Pabellón Municipal, a excepción de los supuestos de utilización en competiciones deportivas.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Está determinado por la utilización de las Instalaciones del Pabellón Polideportivo Cubierto y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago las personas usuarias de las instalaciones del Pabellón Polideportivo cubierto, excepto:

a) Exenciones objetivas:

Actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento.

b) Exenciones subjetivas:

Utilización de las instalaciones por equipos federados.

ARTICULO 4º.- Tarifas.

Las tarifas de este precio serán las siguientes:

a) Utilización de la pista de tenis: 10,05 Euros por grupo y hora.

b) Utilización de las restantes instalaciones: 13,32 Euros por grupo y hora.

ARTICULO 5º.- Devengo.

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales.

ARTICULO 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido en los art.181 y siguientes de la L.G.T.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2.007, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR DEPURADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Depuración de Vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004, 5 marzo.

Artículo 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en La Ciudad de La Puebla de Cazalla y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo, salvo en los supuestos de imposibilidad de conexión al mismo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de contrato de suministro de agua obliga auto-

máticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, con independencia del caudal vertido.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible las siguientes tarifas previstas en el Anexo I de la presente Ordenanza, de acuerdo con las siguientes reglas:

2.1.- Para las viviendas y los edificios, fincas y locales con actividad o sin ella, con suministro de agua, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, a cada abonado de suministro de agua, con independencia del caudal vertido estableciéndose el cálculo de la tasa de depuración de aguas residuales, en la misma forma de valoración que el sistema tarifario de la facturación del agua, según los tipos de tarifas y bloques de consumo, y con los resultados recogidos en el Anexo I de la presente Ordenanza

2.2.- En las fincas con algún suministro de agua procedente de pozos, ríos, manantiales y similares, la base de percepción la constituirá el volumen extraído.

Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

Fijada la base de percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los metros cúbicos resultantes se le aplicará la Tarifa por la depuración de aguas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza en función del concepto.

2.3.- La depuración de agua procedente de agotamientos de la capa freática, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de los Técnicos, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción, constituyendo el volumen medio la base de percepción que se fijara.

Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de los Técnicos o en su defecto, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla, en función del volumen del vaso de la piscina (xm^3), de la superficie de baldeo ($Y m^2$), y del caudal instalado ($z l/s$) de los puntos de consumo, y su n^o .(n)

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2 X	0,5 Y	20 Z/(n-1)/2
Colectiva-comunidades	5 X	1,0 Y	50 Z/(n-1)/2
Clubes- Polideportivos	10 X	1,2 Y	200 Z/(n-1)/2.

3. Por mayor Carga Contaminante conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Técnica de vertidos y depuración de La Puebla de Cazalla:

3.1. Los vertidos procedentes de industrias cuya composición, pese a rebasar alguno de los límites contaminantes previstos en la norma técnica, no constituyen riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones, una vez admitidos en dichos procesos y previa autorización, satisfarán independientemente de la tarifa expuesta en el Anexo I, una tarifa por mayor carga contaminante, previstos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Quedan terminantemente prohibidos aquellos vertidos que constituyen riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados

internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.- Los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión a la red.

3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos prohibidos no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la Tasa de depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a formular las declaraciones de altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. La empresa adjudicataria de la gestión del servicio, recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

Las cuotas exigibles en caso de agua procedente de pozos, ríos, manantiales y similares, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. La Empresa Adjudicataria de la Gestión del servicio liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

Artículo 9.- RECARGOS DISUASORIOS.

1.- Arquetas de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica.

Si requerida la industria, vivienda, local o entidad y transcurridos los plazos establecidos, continuara sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, o no se procediera a su limpieza y/o reparación, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de la tasa de depuración en los porcentajes que a continuación se indican:

Falta de Arqueta/s de toma de muestras: 25% (veinticinco por ciento)

Falta de Arqueta/s sifónica/s : 25% (veinticinco por ciento)

Falta de Arqueta/s decantadora/s de sólidos: 25% (veinticinco por ciento)

Falta de Arqueta/s separadora/s de grasas : 25% (veinticinco por ciento)

Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las anteriores arquetas: 25% (veinticinco por ciento)

Infiltraciones 25% (veinticinco por ciento)

Todos aquellos usuarios a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante periodos anuales, el recargo por el incumplimiento previsto en el Art.9.1 de la presente Ordenanza, verán incrementado en veinticinco (25) puntos el porcentaje de recargo que se les viniera aplicando en el año anterior.

Los Técnicos determinarán y comunicarán en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la industria y sus vertidos.

2.- Descargas accidentales.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso:

A) Las descargas accidentales que no se consideren vertidos prohibidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el cien por ciento (100 %) la tasa de depuración, aplicado al triple del volumen de agua facturado en ese mes

B) Las descargas accidentales que se consideren vertidos prohibidos, serán objeto de un recargo disuasorio consistente en incrementar en el doscientos por ciento (200 %) la tasa de depuración, aplicado al séxtuplo del volumen de agua facturado en ese mes.

Independientemente de los apartados anteriores, si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como prohibido.

3.- Excesos en los valores máximos permitidos por la Ordenanza municipal reguladora de vertidos.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas en el Anexo 2 de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente:

3.1.-Caso de un solo parámetro"

Si se superase en más del veinticinco por ciento (25%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un cincuenta por ciento (50%) el límite establecido para uno de cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cien por cien (100%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un cien por ciento (100%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un doscientos por ciento (200%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos por ciento (300%) del importe de la tasa de depuración.

3.2.-Caso de dos o más parámetros"

Si se superasen en más de un quince por ciento (15%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un treinta por ciento (30%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un sesenta por ciento (60%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (350%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un ciento veinte por ciento (120%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos por ciento (400%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un doscientos cuarenta por ciento (240%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del importe de la tasa de depuración.

4.-Vertidos prohibidos.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso: la evacuación de vertidos prohibidos por la Ordenanza municipal reguladora de vertidos en su Anexo I, será objeto de la aplicación de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el trescientos por ciento (300%) el importe de la tasa de depuración, aplicado a la cantidad que resulte de multiplicar por ocho (8) el volumen de agua efectivamente facturado en cada periodo, hasta el momento en que sea comunicada y verificada la corrección de los vertidos prohibidos, de acuerdo en este caso, con el procedimiento que al efecto establece el Art. 11 de la presente Ordenanza.

5.-Persistencia en los vertidos contaminantes.

Todas aquellas industrias a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante periodos anuales, recargos por contaminación por incumplimiento de los límites que se establecen en el Anexo 2 Ordenanza municipal reguladora de vertidos para vertidos permitidos, verán incrementado en cincuenta (50) puntos el porcentaje de recargo que se les viniera aplicando.

Si se tratase de industrias cuyo periodo de producción fuera inferior al año, el anterior recargo se entenderá referido a dicho periodo de producción, interrumpiéndose el mismo durante el periodo no productivo, en el que se aplicarán las tasas que correspondan, y reanudándose el recargo con el inicio del nuevo periodo productivo. Sin embargo, dicho periodo no productivo computará a efecto del plazo de vencimiento del recargo.

6.-Negativas a la inspección.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido prohibido, aplicándosele las medidas y recargos disuasorios recogidos en este artículo para dichos vertidos.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los recargos anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que procedan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Todas las comunicaciones entre los usuarios y la concesionaria se efectuarán por escrito.

La fecha desde la que se tenga constancia de la realización de vertidos, se considerará la fecha válida para la aplicación de las medidas y recargos disuasorios.

Los recargos establecidos sobre el importe de la tasa de depuración, se establecerán en función del volumen de agua facturada a los usuarios durante el periodo que corresponda, o en su defecto por el consumo histórico, o en su defecto por el volumen de agua consumida declarado en la solicitud de vertido.

Dichos recargos dejarán de aplicarse, previa solicitud por escrito del usuario afectado, y tras comprobar por parte de los técnicos que la anomalía que dio lugar al recargo ha sido subsanada y que el vertido se ajusta a las condiciones estipuladas en esta Ordenanza o a las particulares del permiso de vertido si las hubiera, con la sola excepción de lo previsto en el punto 4 del Art. 9 de la presente Ordenanza.

En el supuesto de solicitud de inspección para la suspensión de un recargo, si dicha inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, se podrá facturar a dicho usuario las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán según la Tabla de Tasas Oficiales en vigor publicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

Artículo 12º.- MODO DE GESTION DEL SERVICIO

El Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, prestará el servicio de depuración de vertido de Aguas Residuales mediante la concesión de la gestión del servicio a la empresa que resulte adjudicataria del concurso, la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre la Empresa concesionaria del servicio y el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza técnica de vertido y por las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2.007, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I .-TARIFA POR LA TASA DE VERTIDOS Y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA.

1. CUOTA FIJA

CONCEPTO	EUROS/ MES
Viviendas/ Doméstico	1,12
Locales Comerciales	2,76
Supermercados/ Bares	3,19
Industrias	4,25
Bancos	10,63
Solares/ Cocheras	1,12

2. CUOTA VARIABLE

CONCEPTO	EUROS / M3
Viviendas/ Doméstico	
Bloque 1 0 a 7 m ³ /mes	0,10
Bloque 2 más 7 a 15 m ³ /mes	0,20
Bloque 3 más 15 m ³ /mes	0,37
Locales Comerciales	0,27
Supermercados/Bares	0,83
Industrias	0,92
Bancos	1,98
Solares/ Cocheras	0,16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PUBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público municipal, a favor de

empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público municipal.

3. La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de gas, electricidad, teléfono y otras análogas, así como las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo del dominio público, aunque el precio se pague en otro municipio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar la red que pertenece a un tercero, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos los que obtiene la empresa en el término municipal por la facturación de los suministros que constituyen el objeto de su actividad.

4. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, para la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. Los servicios de telefonía móvil quedan excluidos expresamente de este régimen de cuantificación de la tasa.

2. La cuantía de esta tasa (tanto si el sujeto pasivo es propietario de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de dominio público, mediante el que se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, como si lo es únicamente de derechos de uso, de acceso o de interconexión a las mismas) es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercién de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 4.1 de la presente ordenanza.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

Artículo 7. Devengo de la tasa

1. La obligación de pago de la tasa que regula esta ordenanza nace en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de concesiones o de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En los supuestos en los que el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en el que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en el que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

2. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, el subsuelo o el vuelo del dominio público se prolongan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso

a) Se establece el régimen de autoliquidación.

b) Las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento mensualmente la declaración, correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el mes inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

c) La entidad interesada presentará la correspondiente autoliquidación, procediendo a su ingreso en el plazo establecido, en los lugares de pago indicados en el propio documento expedido.

d) El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 9. Convenios de colaboración

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

TASA POR RECOGIDA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida e Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados en la Vía Pública y el depósito y transporte suplementario de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Fundamento de la Exacción.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen el artículo 292, apartados II y III y 292 bis del vigente Código de la Circulación.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de Retirada de Vehículos, iniciada o completa y su subsiguiente custodia o depósito hasta su devolución al interesado, así como por la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 4º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con su simple iniciación, generándose en el mismo acto de devengo de la Tasa.

Artículo 5º.- Ingreso de la Tasa.

El pago de la Tasa recaerá sobre el propietario del vehículo, siendo sustituto del contribuyente el usuario del mismo.

Artículo 6º.- Base Imponible.

Está constituida por el importe de la prestación de los distintos servicios, según las siguientes tarifas:

A) RECOGIDA DE VEHICULOS.

Por la retirada de motocicletas, velocípedos, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas . 21,92 euros.-

Por la retirada de toda clase de automóviles de turismos, así como de camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kg. 60,00 euros.-

Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea superior a 1.000 kg . 120,00 euros.-

Por cada expediente administrativo . 8,40 euros.-

B) DEPOSITO DE VEHÍCULOS:

Motocicletas, triciclos, velocípedos, motocarros y demás vehículos de características análogas por día . 2,00 euros.-

Automóviles de turismos, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1.000 kilogramos, por día: 3,00 euros.-

Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos cuya tara sea superior a 1.000 kilogramos, por día 6,00 euros.-

C) INMOVILIZACION DE VEHICULOS.

Por vehículo inmovilizado . 22,80 euros.-

NOTA: La tarifa por los servicios prestados fuera del casco urbano se incrementará sobre la cantidad resultante de la aplicación del apartado a) del artículo anterior, por cada kilómetro recorrido 0,19 euros.-

El kilometraje se fijará por el recorrido real desde la salida del casco urbano hasta el regreso del mismo.

Si el servicio se presta entre las 22:00 horas y las 8:00 horas la tarifa aplicable se incrementará en un 50%.

En el caso de que el servicio se preste en día festivo, la tarifa aplicable se incrementará en un 50%.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1.- Los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, serán devueltos a los propietarios previo pago de las tasas o depósito de su importe.

2.- Transcurrido dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente y demás bienes se considerarán residuos sólidos urbanos. Cuando el vehículo mantenga la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido, urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

3.- La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza Fiscal, se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

DISPOSICIÓN FINAL.—Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.—Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007.

En La Puebla de Cazalla a 18 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Antonio Martín Melero.

253W-16692

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

INSERCIÓN DE ANUNCIOS:

Inserción anuncio, línea ordinaria	1,92
Inserción anuncio, línea urgente	3,00

VENTA DE CD's:

Importe mínimo de inserción	17,00
Venta de CD's publicaciones anuales	5,50

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.
Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es